



Bogotá D.C., febrero de 2022

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E.S.D.

Ref.: Proceso penal No. 11001600000020150206002
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

JUAN DAVID RIVEROS BARRAGÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA- SUMICOL S.A.S, respetuosamente me dirijo a su despacho con el propósito de presentar Acción de Tutela, en contra de la Sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual, de un lado, se confirmó la decisión negativa en el Incidente de reparación integral, proferida el 05 de abril de 2019, por el Juzgado 36 Penal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, y de otro lado, condenó en costas a la sociedad que represento.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho pronunciamiento desconoció, los derechos fundamentales inherentes a mi representada en desarrollo de la actuación judicial, tales como el DEBIDO PROCESO, el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD y el derecho a la REPARACIÓN INTEGRAL, como víctima dentro de una actuación de naturaleza penal, **en vista de que los Magistrados de la ciudad de Bogotá condenaron injustamente a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, al pago de costas procesales, aun cuando existen otros Incidentes de Reparación Integral, que se adelantaron por el mismo hecho**, los cuales ya fueron resueltos en los mismos términos, en las ciudades de Bogotá, Neiva y Armenia, como se explicará a lo largo de este escrito, sin que en otros trámites se aplicara dicha consecuencia patrimonial en perjuicio de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S..

Con la finalidad de que sean tutelados los derechos de mi poderdante, por parte de su Despacho, expongo a continuación mis argumentos en el siguiente orden: I) Relación Fáctica y actuación procesal relevante; II)



Decisión sobre la cual se invoca el amparo constitucional; III) Consideraciones Jurídicas; IV) Anexos; y V) Petición.

I. RELACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1. El 20 de marzo de 2012, la Fiscalía General de la Nación, inició indagación preliminar bajo el radicado No. **110016000090201200117**, como consecuencia de la información ofrecida por una fuente no formal, que al parecer advertía sobre la posible existencia de una organización criminal dedicada a la fabricación ilegal, comercialización y distribución de cementos falsificados de las marcas ARGOS, CEMEX, HOLCIM, TEQUENDAMA, ULTRACEM y ROYAL, al igual que pegantes cerámicos de las marcas PEGACOR DE CORONA, PEGALISTO, FIJAMIX DE ALFA, SIKA e IMPADOC.
2. Surtidos los correspondientes actos investigativos, se llevaron a cabo (19) capturas a nivel nacional, cuyas audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medida de aseguramiento tuvieron lugar los días 2, 3, y 4 de diciembre de 2015.
3. Con posterioridad, la Fiscalía General de la Nación ordenó progresivamente cinco rupturas de la unidad procesal, en la medida en que algunos de los implicados aceptaban cargos de manera unilateral, o vía preacuerdo, celebrado con el órgano de persecución criminal. **Por lo anterior, se adelantaron los siguientes procesos judiciales, CON OCASIÓN DEL MISMO HECHO REFERIDO, bajo los radicados No. 110016000090201200117 (proceso matriz), 110016000000201502060, 110016000000201502061, 110016000000201502062, 110016000000201600557 _____, 110016000000201601644, los cuales se han ido resolviendo mediante la imposición de sanciones penales, y civiles en los respectivos Incidentes de Reparación Integral.**
4. Teniendo en cuenta los perjuicios ocasionados a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., en razón a los delitos imputados, y que a la fecha ya fueron objeto de condenas penales, esta representación de víctimas formuló, en desarrollo de cada Incidente



de Reparación Integral, conforme lo establecen los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, una pretensión de naturaleza económica, consistente en el pago de \$104.853.614, por concepto de daño emergente, correspondiente a la totalidad de erogaciones en que tuvo que incurrir SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., para la atención de los procesos penales que se adelantaron, como consecuencia, de la falsificación del producto PEGACOR DE CORONA, en las ciudades de Bogotá, Neiva y Armenia.

Nótese que dicho valor debería ser cancelado en forma solidaria, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley 599 de 2000, por todos los implicados, quienes fueron sancionados penalmente por los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR. Así mismo, se elevó una pretensión de naturaleza restaurativa, consistente en que mi representada obtuviera información relevante, en torno a las personas que ingenuamente adquirieron producto falsificado, bajo el rotulo ficticio de que era PEGACOR DE CORONA, con la intención de crear campañas de prevención en aquellas regiones del país, en las que aparentemente se ha venido construyendo con esos cementos y pegantes espurios.

5. Basta incluir una precisión adicional, consistente en el hecho de que en el proceso matriz N° 110016000090201200117, el 11 de junio de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá condenó a los señores Carlos Alberto Rincón González y José Rafael Hernández Cespedes por los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR. Frente a las demás rupturas procesales, cabe indicar que ya fue definida plenamente la responsabilidad penal de los hoy condenados, con sus consecuentes condenas al pago de perjuicios.

II. DECISIÓN SOBRE LA CUAL SE INVOCA EL AMPARO CONSTITUCIONAL:

Se trata de la Sentencia de Reparación Integral proferida en sede de segunda instancia, el pasado 14 de diciembre de 2021, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la radicación No.



11001600000020150206002, la cual confirmó la sentencia del incidente de reparación integral, proferida el 05 de abril de 2019, por el Juzgado 36 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá en donde de manera equivocada condenó al pago de costas procesales.

Debe observar el juez constitucional que: 1) El 6 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en segunda instancia la decisión de Reparación Integral proferida el 01 de agosto de 2018, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la radicación No. 110016000000201600557; 2) El 31 de enero de 2019 en sede de Tutela, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Decisión de Tutelas en Sentencia de Tutela STP-781 de 2019 Rad. 102027 decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, invocados por esta representación de víctimas de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S. y dejó sin efectos la decisión del Tribunal Superior de Armenia, el cual condenó en costas a la sociedad que represento, dentro de la radicación No. 110016000000201502062, misma situación que ocurre en el presente caso.

Visto lo anterior, es posible concluir que los trámites hacen referencia a los mismos hechos, y que la génesis del caso no se ve afectada por situaciones procesales como lo son las rupturas de la unidad procesal, pues en últimas, todas las investigaciones señaladas en el primer acápite tuvieron un origen común, a tal punto que la base de todas las acusaciones formuladas por la Fiscalía fue similar, y consistió en la existencia de una organización criminal, dedicada a la falsificación de cementos y pegantes cerámicos como el PEGACOR DE CORONA, entre otros.

En otras palabras, se observa que existió identidad de objeto, e identidad de sujetos, pues indiscutiblemente nos encontramos frente a la misma organización criminal, **y en consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de un único ordenamiento jurídico, el cual debe ser homogéneo y coherente en sus decisiones judiciales**, no se explica este apoderado cuales fueron las razones de índole constitucional y legal, por las cuales en uno de los casos, el Tribunal Superior de Bogotá, **NO** condenó a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., al pago de costas, mientras que en el proceso del radicado de la referencia **SI** optó por condenar a la **victima** SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., al pago de costas procesales, en un acto revictimización.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una acción de tutela en contra de providencias judiciales, resulta oportuno analizar desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, cuáles son los requisitos de carácter genérico, así como específicos, para invocar el amparo constitucional.

Así las cosas, a partir de la expedición de la Sentencia C-590 de 2005, con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Corte Constitucional estableció “está línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”¹. (Énfasis suprido).

En vista de lo anterior, este accionante procederá a sustentar los motivos de orden fáctico y jurídico que permitirán demostrar que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desconoció los derechos fundamentales de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., a un debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia, y a la reparación integral como víctima dentro de una actuación cuyo origen y desarrollo fue penal, al imponerle injustamente, un pago en costas procesales, como se desprende de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021.

1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional:

¹ Corte Constitucional (08 de junio de 2005) Sentencia C-590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño.



Con el fin de acreditar este elemento, debe decirse en primera medida, que la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., más allá de ser simplemente quien promueve un incidente de reparación integral, para reclamar los perjuicios que le fueron ocasionados mediante la comisión de un delito, es una víctima reconocida por autoridad judicial, no solo dentro del proceso matriz que se adelante en la ciudad de Bogotá, sino que dicha calidad se encuentra plenamente acreditada al interior de los demás rupturas procesales, incluyendo la actuación penal que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá bajo la radicación No. 110016000000201502060.

Evidentemente, se trata de un asunto con enorme trascendencia y relevancia desde el punto de vista constitucional, en razón a que la Sentencia de Reparación Integral, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, desconoció aspectos inherentes al debido proceso, contenido como derecho fundamental, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Debe entonces tenerse en consideración el precedente constitucional que ha dictado la Corte, como garante de la Constitución Política, en el sentido de reconocer que “**El debido proceso como derecho fundamental es de aplicación inmediata** (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia.**

Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

“...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que **el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.** En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades



administrativas o judiciales, encaminadas a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."² (Énfasis suprido).

Es evidente que uno de los principios que integran el debido proceso, como derecho fundamental, es precisamente el de la gratitud. Aunado a lo anterior, se trata de un componente que se encuentra protegido por nuestra Constitución política, y que además constituye un principio rector en materia legal, que orienta las actuaciones penales y procedimentales, regidas por la Ley 906 de 2004.

En ese sentido, se observa con enorme preocupación, que el operador judicial transgredió los límites de su decisión, al imponer una condena supremamente injusta, consistente en que la sociedad que represento, víctima dentro de las actuaciones con relevancia penal, está quedando obligada a cancelar en favor de su victimario, costas procesales, pues los Magistrados de esa corporación, equivocadamente dieron aplicación aislada a una norma contenida en el Código General del Proceso, que traída a la jurisdicción penal, termina transgrediendo precisamente esa garantía imperativa de gratuidad que incorpora nuestro mecanismo de control social de última ratio. Esta situación, contraria a un Estado Social de Derecho, conlleva a una serie de absurdos, **como por ejemplo, el hecho de que las víctimas de un delito se vean obligadas a incurrir en erogaciones, en favor de quien perpetró conductas penalmente reprochadas en contra de las mismas.**

Diera la sensación que el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió nuestro recurso de alzada, teniendo únicamente referentes de naturaleza civil, situación que resulta ser equivocada, porque si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que el Incidente de Reparación integral se rige por disposiciones de naturaleza civil, en aspectos probatorios, y en aquellos que no encuentren regulación expresa en la Ley 906 de 2004, lo cierto es que dicho trámite no constituye un proceso civil, y que el mismo se encuentra regulado en los artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Visto desde otra perspectiva, el origen del Incidente de Reparación Integral que tuvo lugar ante el Juzgado 36 Penal con Función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, fue precisamente la existencia de un proceso penal

² Corte Constitucional- Sentencia C-641 de 2002 y C-946 de 2015.



que se adelantó contra ANDRÉS FERNANDO NÚÑEZ CAICEDO, BERTHA INÉS VINCHERY, CLAUDIA ISABEL MÁRQUEZ, EDISON ÁNGEL CARDONA CAICEDO, EDWARD ALEXIS HERNÁNDEZ ÁNGEL, IVÁN DAVID IBÁÑEZ VINCHERY, JOHN JAIRO SILVA MANRIQUE, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREDOR, JUAN GABRIEL IBÁÑEZ CHAPUENGAL, NELSON AUGUSTO CASTRO, por la comisión de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES y de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Por ende, "la Corte señala que el principio de especialidad funciona como un instrumento para resolver problemas de incompatibilidad entre normas de igual jerarquía, pues si las disposiciones en conflicto pertenecen a distintos niveles jerárquicos es claro que prevalece la de rango superior"³, lo que lleva a concluir que los Magistrados encargados de resolver la apelación de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., acudiendo al principio de especialidad, tenían que tener en consideración, de manera prioritaria, las disposiciones establecidas por la Ley 906 de 2004, en materia de Incidente de Reparación Integral, y no limitarse únicamente a verificar postulados propios del Código General del Proceso, como equivocadamente sucedió, al tratar de resolver el presente asunto, como una situación eminentemente civil. (Énfasis suprido).

Sostener una tesis contraria, conllevaría a un desconocimiento frente a los elementos estructurales del debido proceso, puntualmente al de gratuidad, en vista de que, si el origen de la fuente indemnizatoria es el delito, y en consecuencia lo que antecedió al trámite del Incidente de Reparación Integral fue un proceso penal, para determinar la responsabilidad de un ciudadano, lo coherente es acatar los principios rectores del ordenamiento jurídico penal.

Basta recordar entonces que el artículo 13 de la Ley 906 de 2004, resalta lo siguiente: "La actuación procesal no causará erogación alguna a quien en ella intervengan, en cuanto a servicio que presta la administración de justicia." (Énfasis suprido).

Nótese que las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal no cobijan la imposición de costas procesales, bajo ninguna circunstancia. Así las cosas, naturalmente la segunda instancia debía tener en consideración

³ Corte Constitucional (17 de agosto de 2016) Sentencia C-439 de 2016 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



que el origen del escenario convocado para la reclamación de los perjuicios era consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad penal, conforme lo estipula el artículo 2341 del Código Civil, que reza: **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización,** sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”⁴.

En conclusión, mantener incólume la decisión emitida el 14 de diciembre de 2021, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, implicaría desconocer una garantía constitucional, que además se involucra en el ordenamiento jurídico, como un principio rector del proceso penal, particularmente aquel que se relaciona con la gratuidad en la actuación, al igual que desconocer las normas que en materia de Incidente de Reparación Integral se encuentran establecidas en el estatuto de procedimiento penal, lo cual, representa además, una violación injustificable desde el punto de vista Constitucional frente a la garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 superior.

Ahora bien, nótese en segundo lugar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional traza una línea de suma relevancia en cuanto al elemento de gratuidad, el cual, además de ser un componente esencial para la aplicación correcta del debido proceso, como se puso de presenten en el punto anterior, implica por otro lado, una garantía de acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad, también como derecho fundamental, veamos:

*“Esta corporación ha desarrollado el contenido del principio de gratuidad, sosteniendo que es preciso para garantizar la realización plena del derecho a la igualdad en el acceso a la administración de justicia. En este sentido, dicha garantía tiene relevancia constitucional por cuanto busca propiciar la equidad entre las partes que acuden a un proceso judicial, teniendo en cuenta que tales circunstancias de igualdad deben asegurarse no únicamente en relación con la oportunidad para acudir a la administración de justicia **sino también respecto de las condiciones mismas en que se accede.** En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “la gratuidad es, en*

⁴ Congreso de la República - Ley 84 de 1973.



esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ella en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación"⁵. (Énfasis suprido).

Debe entonces tener en cuenta el juez de tutela, que la Decisión proferida en segunda instancia, por el Tribunal Superior de la ciudad de Bogotá, además de ser injusta, desconoció los límites asignados por la Constitución y la ley al fallador de segunda instancia, pues conculcó la garantía del debido proceso, en perjuicio directo de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., así como ignoró otra de las garantías de rango superior, como lo es el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, en condiciones de igualdad, tal como preceptúa nuestra Constitución Política en el artículo 229.

Lo anterior queda evidenciado cuando es una autoridad judicial, la que, de manera caprichosa, y alejada de las disposiciones constitucionales, le impone equivocadamente una carga a quien detenta la condición de víctima dentro de un proceso penal, consistente en el pago de costas procesales.

Ello evidentemente es contrario a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, y adquiere enorme relevancia constitucional, en la medida en que sería nefasto crear un precedente, a partir del cual, las víctimas de delitos cometidos y sancionados, que además han tenido la carga de soportar los daños propios del injusto, tengan además que soportar imposiciones estatales por parte de las autoridades, mediante las cuales tengan que incurrir en erogaciones adicionales, **que además recibiría el victimario, según la naturaleza de las costas procesales**.

Evidentemente se está cominando el derecho de acceder gratuita e igualitariamente ante la administración de justicia, porque imponer costas procesales, a quien ha demostrado a lo largo del trámite penal, la existencia de un daño como consecuencia de la comisión de una conducta punible limita a las víctimas a reclamar legítimamente por los perjuicios que le fueron irrogados con la consumación de conductas tipificadas como delitos por el legislador.

⁵ Corte Constitucional (24 de septiembre de 2018) Sentencia T-394 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera.



Finalmente, otro elemento que demuestra la relevancia constitucional de este asunto, guarda relación con los derechos de verdad, de justicia, y de reparación integral, así como la existencia de una garantía de no repetición, en favor de la víctimas de un delito, como en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se reconoce, pues indiscutiblemente se conmina la garantía legítima de mi poderdante de reclamar integralmente la totalidad de los perjuicios ocasionados, mediante la imposición de barreras (costas procesales), que en últimas impiden, o siquiera restringen, que el actor pueda acceder libremente ante todas las instancias judiciales.

Con el fin de abordar el estudio correspondiente a este aspecto, debe recordarse que la propia Constitución Política en su artículo 94, establece lo siguiente: “*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”. (Énfasis suprido).

Desde esa perspectiva, hay que reconocer que los derechos de las víctimas son reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, como garantías de rango fundamental, aun cuando hayan sido reconocidos vía jurisprudencia constitucional, sin que ello impida que el juez de tutela deba protegerlos prioritariamente a través de mecanismos constitucionales como el que invoca este apoderado en esta oportunidad.

Pues bien, debe destacarse que uno de los principios rectores que incorpora la Ley 906 de 2004 en su artículo 11, concerniente a los derechos de las víctimas, destaca como garantía de quienes hayan soportado un daño como consecuencia del injusto, “c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código” (Énfasis suprido).

Es decir que muy por el contrario de los lineamientos que tuvo en consideración el Tribunal Superior de la ciudad de Bogotá, en la parte resolutiva de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, los afectados por la comisión de un delito, que previamente hayan sido reconocidos como víctima por la autoridad judicial correspondiente, tal como sucedió con la sociedad que represento, gozan de un derecho superior, **consistente en ser reparados de forma integral**, por quienes hayan



perpetrado conductas reprochadas desde el punto de vista penal, y que de manera directa o indirecta les irrogue daño alguno.

Es decir que esa garantía de reparación integral se vio conminada para la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., por la decisión referida, la cual en criterio de este representante de víctima, se profirió alejadamente de los criterios y estándares constitucionales, a tal punto, que en la actualidad ***mi representada no ha sido reparada en ninguna de las formas requeridas en desarrollo del Incidente de Reparación Integral, pero si estaría quedando obligado a retribuir a su victimaria, a través del pago de costas procesales.***

Es importante que el señor Juez de Tutela observe el contexto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ofrecido, en lo que tiene que ver con las víctimas, desde la expedición de la Sentencia C-228 de 2002, pues indiscutiblemente, el ordenamiento se trasladó de una visión eminentemente indemnizatoria, para abrirle campo a lo que hoy en día se conoce como mecanismos de justicia restaurativa. Es por ello que, “De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado **y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia -no restringida exclusivamente a una reparación económica-fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si las víctima y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos”⁶.**

Nótese como la propia Corte resalta la importancia de que las víctimas sean tratadas con dignidad, situación que simple y sencillamente no puede concretarse en el caso que nos ocupa, ***cuando es una autoridad judicial la que impone a la víctima incurrir en erogaciones en favor de su victimario.*** Desde el punto de vista constitucional, ello resulta inadmisible dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

⁶ Corte Constitucional (03 de abril de 2002) Sentencia C-228 de 2002 MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.



En conclusión, queda demostrado que el asunto que será objeto de estudio, mantiene una significativa relevancia constitucional, pues tal como se destacó en apartes anteriores, es flagrante la violación de derechos fundamentales, específicamente, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y al respeto por los derechos fundamentales de las víctimas, específicamente a la reparación integral, los cuales fueron desconocidos y olvidado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, en la cual impuso una condena en costas, en contra de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.

- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Frente a este segundo elemento, resulta imprescindible que para el caso examinado, no es procedente el recurso extraordinario de casación, en primer lugar, porque con fundamento en el numeral 4º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, debe tenerse en consideración los criterios propios de la jurisdicción civil, en vista de que la decisión que busca ser recurrida corresponde al trámite del Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, al efectuar la remisión al Código General del Proceso, se evidencia que la cuantía mínima que se exige para que proceda dicho recurso extraordinario, debe superar los (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigente, conforme lo establece el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la pretensión económica elevada por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., fue de \$104.853.614. Es decir que no se superara la cuantía mínima exigida para invocar el recurso de casación.

Como puede verse, la representación de víctimas agotó todos los mecanismos y herramientas judiciales que tuvo a su alcance, pero lo cierto es no existe otra instancia procesal que permita recurrir la sentencia que es objeto de estudio por parte del juez de tutela.

Visto lo anterior, es claro que se cumple con los presupuestos de subsidiariedad y/o residualidad, exigidos para invocar la protección constitucional por vía de tutela.



- **Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Como puede verse, el hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales mencionados anteriormente, en perjuicio directo de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., se concretó a partir de la Sentencia de segunda instancia, **proferida el 14 de diciembre de 2021**, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Hay que recordar que la jurisprudencia ha sido uniforme al reconocer, que el término máximo establecido para invocar la acción de tutela, en contra de providencias judiciales, como mecanismo constitucional para proteger los Derechos Fundamentales vulnerados, **corresponde a seis (6) meses**, los cuales deben ser contabilizados a partir del hecho que dio origen a la vulneración, veamos:

Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) Si bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, si resulta diáfano que éste no pueda ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción, (...) por tanto (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho **el lapso razonable de los seis meses de se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante (...)"⁷. (Énfasis suprido).

De otro lado, es importante señalar que la Sala de Casación Penal ha adoptado el mismo criterio en materia de inmediatez, de la siguiente manera:

“(...) Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en

⁷ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Rad. 1100102030002017- 03296 MP. Luis Armando Toloza Villabona.



un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁸.

Por último, la Sala de Casación Laboral ha insistido en que “No se trata de revivir en este caso los efectos de la caducidad de la acción, que fuera declarada inexequible por la propia Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, sino de establecer si se utiliza para una protección inmediata, como lo impone el propio precepto 86 superior; de allí que no sea posible, a juicio de esta Sala, incorporar **términos perentorios, como los de los seis (6) meses**, sino de determinar, en cada caso en particular, si efectivamente el hecho que se cuestiona mantiene la lesión en el tiempo, como en el caso de las pensiones, o si el ciudadano interesado esperó la definición de todos los recursos, entre ellos la de intentar la ilegalidad del auto, como en este evento, en la medida en que es un recurso válido y amparado también jurisprudencialmente”⁹.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo que será objeto de estudio fue proferido el 14 de diciembre de 2021, se concluye que a la fecha de presentación de esta acción, no han transcurrido seis meses, y que los mismos culminarán el próximo 14 de junio de 2022, situación que acredita el cumplimiento respecto del criterio de inmediatez exigido como requisito general para invocar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la sociedad que represento.

- **Cuando se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales**

⁸ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal Rad. 89802 MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral Rad. 78757 MP. Gerardo Botero Zuluaga.



derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Teniendo en cuenta que lo que se invoca en el presente escrito es un fenómeno eminentemente sustancial, como lo es la imposición de costas procesales, sin que ello suponga ninguna irregularidad desde el punto de vista procesal, este apoderado se abstendrá de pronunciarse en torno a este requisito de carácter general.

- **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Para efectos de brindar claridad al juzgador de tutela, y de no ser repetitivo, se considera que los hechos generadores de la vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., concernientes al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y a los derechos fundamentales de las víctimas, en particular, a la reparación integral, fueron expuestos amplia y razonablemente en el acápite número I del presente escrito, denominado **"Relación Fáctica y Actuación Procesal Relevante"**.

Así mismo, el juez de tutela podrá evidenciar con claridad cuáles fueron los derechos fundamentales vulnerados, así como las razones por las cuales se considera que la decisión proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, resulta ser violatoria de los mismos, mediante los argumentos expuestos ampliamente por este apoderado en el acápite correspondiente a la acreditación de la relevancia constitucional.

En concreto la vulneración se da por la condena en costas en contra de la víctima dentro del proceso penal, por parte del Juzgado 36 de Conocimiento y confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, en contravía de lo establecido por el artículo 104 del CPP y de la interpretación jurisprudencial de esta por parte de la CSJ en decisión de tutela del 31 de enero de 2019, con radicado 102027, en donde indicó que la condena en costa a la víctima no es procedente.



Finalmente, frente a las posibles alegaciones que se hayan podido realizar a lo largo del trámite procesal, debo reiterar, que al no ser procedente el recurso extraordinario de casación, conforme se explicó anteriormente, y al haberse concretado la vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad que represento, hasta la sentencia de segunda instancia, es evidente la existencia de una imposibilidad para alegar dichas vulneraciones en estadios diferentes.

- Que no se trata de sentencias de tutela.

Respecto de este último requisito, no sobra decir que la acción de tutela que se invoca tiene como centro la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolviendo un recurso de apelación promovido por mi representada, en contra de la decisión de Reparación Integral dictada por el Juzgado 36 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, que fue la primera decisión que condenó injustamente a mi representada al pago de costas procesales. En otras palabras, no se trata de una sentencia de tutela.

Así las cosas, considera este apoderado que han quedado acreditados ampliamente todos los requisitos generales para invocar la acción de tutela que nos ocupa.

2. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional también ha destacado la carga que corresponde al actor de acreditar la existencia de las denominadas causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Así, en sentencia C-590 de 2005, la máxima autoridad constitucional estableció un marco, cuya base se compone de ocho situaciones particulares, que permiten la acreditación de tales requisitos para que el juez de tutela pueda legítimamente conceder la protección de derechos fundamentales transgredidos a partir de la expedición de una decisión judicial.



Obsérvese, “(...) como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia **se requiere que se presente, al menor, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.**

(...)

h. **Desconocimiento del precedente:** hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución:** hay que anotar que para el caso que nos ocupa, se presentan dos defectos que resultan ser constitutivos de la lesión a derechos fundamentales, en que incurrió la Sentencia de Reparación Integral, proferida en segunda instancia, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, serán aquellos que invoca este apoderado con el fin de acreditar ampliamente la existencia de los denominados requisitos específicos, en orden a que el juez de tutela pueda reestablecer los derechos que le fueron transgredidos a mi representada.

- **FRENTE AL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:**

En primera medida, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara y uniforme desde el año 2002, a partir de la expedición de las sentencias C-228 de 2002, C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007, C-031 de 2018, entre otras, al indicar que las personas naturales y/o jurídicas que hayan soportado un daño, como consecuencia del delito, en los términos del artículo 132 de la Ley 960 de 2004, serán acreedoras de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, vistos como garantías de rango fundamental, veamos:

“En primer lugar, es necesario considerar un referente normativo más amplio que el tenido en cuenta inicialmente en la sentencia C-293 de 1995, en donde la Corte se refirió al valor de la dignidad humana, a la participación, al acceso a la justicia, al monopolio estatal de la acción penal y a la libertad del procesado, como los

fundamentos para restringir los intereses de la parte civil dentro del proceso penal a lo puramente económico. El referente normativo considerado en la sentencia C-293 de 1995, no incluyó las disposiciones específicas sobre las víctimas, como las normas relativas a la obligación del Fiscal General de proteger a las víctimas y la de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos (Artículo 250, numerales 1 y 4, CP). Además, tal como se señaló en el aparte 4.1. de esta sentencia, el artículo 2 de la Constitución y disposiciones concordantes establecen el deber constitucional de las autoridades judiciales de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas dentro de los cuales están comprendidas las víctimas y perjudicados. Son éstos otros referentes normativos que en la presente sentencia adquieren plena relevancia. **De tales fundamentos, así como de otros principios también subrayados en el apartado 4.1. de esta providencia, se deriva que una protección efectiva de los derechos de la víctima requiere que se garantice su acceso a la administración de justicia para buscar la verdad, la justicia y la reparación**¹⁰(Énfasis suprido)

Como puede verse, el *ad quem* de la ciudad de Bogotá, asignó especial valor a la aplicación de normas legales, contenidas en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como si el asunto que se debatía en el caso que ahora es objeto de estudio constitucional, hubiese tenido su fundamento en situaciones eminentemente civiles.

No obstante lo anterior, olvidó la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que al haberse demostrado la existencia de un ilícito, el origen de la obligación resarcitoria tiene como fuente directa la comisión de un delito, y por ende, era ostensible entender la existencia de personas jurídicas que fueron víctimas, en la medida en que su reconocimiento estuvo dado con bastante antelación por el Juzgado de primera instancia.

Lo anterior demuestra un desconocimiento del precedente constitucional, pues como se ha sostenido a lo largo de este escrito, los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico Colombiano, tuvieron su

¹⁰ Corte Constitucional (03 de abril de 2002) Sentencia C-228 de 2002 MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.



reconocimiento expreso desde el año 2002, y en la actualidad, a partir de las sentencias mencionadas en apartes anteriores, queda demostrado que dichas garantías fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, constituyen un precedente constitucional que no puede ser desconocido por ninguna autoridad judicial.

Téngase en cuenta que en materia de reparación integral, un sistema coherente de normas no puede implementar mecanismos coercitivos para el victimario, estatuidos por la ley civil, como sucedería en situaciones de embargo de bienes, secuestro, cobros ejecutivos, entre otros, y paralelamente imponer cargas económicas para las víctimas, pues no solo se estaría desconociendo la esencia de la reparación, sino que se sentaría un precedente perverso, a partir del cual las víctimas deben resarcir a sus victimarios, limitando abusivamente el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, el debido proceso, y los derechos de reparación estatuidos en favor de las víctimas.

Es así como el Tribunal Superior de Bogotá dio aplicación aislada a una norma sustancial, pero desconociendo todo el precedente constitucional emitido por la Corte respecto de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas especialmente en lo referente a la reparación integral.

Lo anterior efectivamente es constitutivo del vicio denominado “Desconocimiento del Precedente”, en los términos de la Sentencia C-590 de 2005.

De manera concreta, se debe indicar que sobre este punto del fallo tanto el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento como la Sala Penal del Tribunal de Bogotá yerran al proferir y confirmar la condena en costas al incidentante, toda vez que, desconocen el precedente jurisprudencial establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver acción de tutela suscitada con ocasión de los mismos hechos que se debaten en esta cuerda procesal, en donde la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, al resolver recurso de apelación en un errada interpretación de la norma, decidió condenar en costas a la víctima solicitante del Incidente de Reparación Integral.



Sobre este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 31 de enero de 2019 con radicado 102027, M. P. José Luis Barceló Camacho, aclaró la correcta interpretación y aplicación de la norma, en los siguientes términos:

"(...) y en cuanto a la normatividad que ha de aplicarse en el incidente de reparación integral, lo cual admite, según viene reiterando la Sala, la imposición de costas procesales y agencias en derecho, se ha precisado que la Ley 906 de 2004 establece las pautas generales en tanto que el procedimiento civil será el que regule aquellos asuntos no contemplados en la norma especial. De ahí que debe recurrirse a la vía integrativa regulada en el artículo 25 de la ley 906 de 2004, "en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal".

"En el caso objeto de cita, se incurrió en defecto sustantivo, porque existiendo norma especial que regula la condena en costas dentro del incidente de reparación integral, se dejó de aplicar de manera injustificada y se acudió al ordenamiento general, en este caso a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso", tal y como ocurre en el presente caso ya que, el Juzgado 36 en el contenido de la decisión emitida el pasado 05 de abril, ordena la liquidación de las costas del proceso a la parte vencida, es decir, a los incidentantes, aspecto confirmado erradamente por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en el presente caso.

Continua la Corte, *"Es así, que al remitirnos al contenido del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, encontramos que allí se consagra de manera puntual la circunstancia que daría lugar a la condena en costas al finalizar el trámite incidental, en tanto advierte que, "la ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud y la condena en costas"*, situación que no aconteció en el caso objeto de acción.



Aclara la Corte la procedencia de la condena en costas en el marco de un Incidente de Reparación Integral, (...) la condena en costas y agencias en derecho dentro del incidente de reparación integral que le sigue a la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso penal regulado en la ley 906 de 2004, **cuya imposición no puede obedecer estrictamente a criterios objetivos como los que gobiernan el proceso civil, porqué de hacerlo se desconocería que el origen de tal petición de reparación es precisamente la declaratoria de responsabilidad penal”.**

Continua de manera expresa la Corte: “Así, en virtud de la integración normativa ha de acudirse a las normas del procedimiento civil para complementar aquello que no está expresamente contemplado en la ley 906 de 2004 sobre la materia. Es por ello, que la aplicación sistemática de las normas, y en particular, del contenido del artículo 104 citado, se parte de la base general de que quien resulte condenado en el incidente debe pagar, además las costas del proceso. Y, si el promotor de incidente se abstiene de concurrir, será el quien responda por ellos, todo lo cual, permite concluir que el legislador no quiso dejar al arbitrio del juez la condena por dichos conceptos, pues no de otra forma se entendería que haya contemplado de manera expresa la situación que da lugar a ello”. (Negrita y cursiva fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que la norma procesal penal es clara al señalar los eventos en que procede la condena en costas en el desarrollo de un Incidente de Reparación Integral, limitando con ello, la posibilidad integrativa establecida en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, a los eventos en que, como lo señala la norma no estén contemplados en el ordenamiento procesal penal, aspecto que es contrario a lo fallado por el Juzgado 36 Penal del circuito en primera instancia y confirmado por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, en detrimento de los derechos e intereses de mi representada.



Argumento que fue expuesto en el recurso de apelación presentado, y que fue absolutamente ignorado por el Tribunal en su decisión.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el incidente al que se refiere el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, así: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”, se refiere a los incidentes en general que se surten en el marco de un proceso civil, mientras que el contemplado en el Código General del Proceso, encuentra su fundamento en un trámite especial regulado por una norma igualmente especial como ya fue señalado.

- FRENTE A LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

Nótese que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia al debido proceso como derecho fundamental en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, y que centra su estructura básica a partir de los principios de celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficacia, según la línea jurisprudencial establecida por la Corte.

“El debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia(...).**

Tomando como base el hecho de que fue la resolución del proceso penal, el elemento estructural que permitió dar apertura al Incidente de Reparación Integral no puede apartarse el juzgado de las normas que por especialidad rigen las actuaciones que le son propios a cada jurisdicción.

Tan es así que uno de los principios rectores del Código de Procedimiento Penal, incorporado mediante el artículo 13 de la Ley 960 de 2004, establece



la gratuitad como postulado orientador del sistema procesal, el cual por supuesto, es consecuente con las disposiciones impartidas por el artículo 29 superior.

La desatención en la que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá a la hora de resolver la presente actuación, mediante la imposición de costas procesales para la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., atenta contra el elemento de gratuitad como componente esencial y estructural del debido proceso, y en esa medida la decisión resulta ser manifiestamente violatoria de la Constitución.

Por otro lado, hay que recordar que la garantía del debido proceso guarda estrecha relación con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad, reconocido también como derecho fundamental.

Es por ello que imponer costas procesales al incidentante, cuando el mismo detente la condición de víctima, implica restringir o limitar cualquier posibilidad de acceso efectivo a la administración de justicia, pues bajo esa visión, ningún sujeto que se haya visto afectado por la comisión de un delito, y que pueda acreditar la existencia de un daño para ser reconocido como víctima, tendrá el más mínimo interés de intervenir en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral, cuando evidencia un potencial riesgo, consistente en que la propia autoridad judicial, quien debería proteger tales derechos, termine imponiendo mayores gastos o erogaciones, que en últimas ingresarían a las arcas del victimario, sentenciado judicialmente.

Finalmente, debe señalarse este apoderado que en virtud del artículo 94 de la Carta, los derechos fundamentales no se limitan a aquellos que de manera taxativa y expresa, se encuentren incorporados en el texto constitucional, por ende, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, son derechos fundamentales, que hacen parte de la norma constitucional. Y en esa medida, queda más que demostrada su flagrante transgresión, como consecuencia de la decisión equivocada que adoptó la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

IV. ANEXOS:

Como anexos, este apoderado adjunta los siguientes elementos, respecto de cada una de las actuaciones surtidas en desarrollo de los Incidentes de



Reparación Integral, **adelantados por el mismo hecho**, consistente en la falsificación del producto PEGACOR DE CORONA.

- 1) Sentencias de Reparación Integral proferidas en sede de primera y segunda instancia, dentro de las actuaciones con radicado No. 110016000000201502062(Anexo 1); rad. 110016000000201600557 (Anexo 2); rad. 110016000000201601644 (Anexo 3).
- 2) Copia de la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 31 de enero de 2019, radicado 102027. Sobre la correcta aplicación de condena en costas en un incidente de reparación integral, proferida dentro de unos de los radicados relacionados con el caso (Anexo 4).

V. PETICIÓN:

Vistas las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho que TUTELE los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, derechos transgredidos a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., a partir de la Sentencia de Reparación Integral, proferida en segunda instancia, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 14 de diciembre de 2021, y en consecuencia se exonere a mi representada del pago de las costas procesales ordenadas en la parte resolutiva de la providencia.

Atentamente,

JUAN DAVID RIVEROS BARRAGÁN
No. C.C. 79.778.749 de Bogotá
T.P. No. 110.661 del C.S. de la J

ANEXO 1



LINK ACCESO ANEXO 1 TUTELA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN BAJO EL RAD. 110016000000201502062.

<https://drive.google.com/drive/folders/1nkMkLibXq-EbAACbFkpCp0qn4z5VJDy?usp=sharing>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICACIÓN: 11-001-60-00000-2015-02062

DELITO: USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD
INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE
VARIEDADES VEGETALES

CONDENADO: JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO

VÍCTIMA: SOCIEDAD SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.

Magistrado Ponente: JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Aprobado: Acta No. 141

Armenia, Quindío, octubre dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Lectura de fallo: octubre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 2:30 p.m

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, que condenó al señor José Orlando Escobar Lizcano al pago de una suma de dinero, dentro del presente incidente de reparación integral.

2. HECHOS RELEVANTES

El 7 de abril de 2016¹ el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, condenó a **JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO** como autor de los delitos de Concierto para Delinquir en concurso con Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, decisión que fue confirmada por esta Sala Penal en providencia del 8 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 23 de noviembre de 2016².

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de diciembre de 2016³ el apoderado de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA -SUMICOL S.A.S.- solicitó dar inicio a incidente de reparación integral.

En audiencia celebrada el 4 de julio de 2017⁴, el apoderado de la sociedad incidentante recordó los fundamentos fácticos de la sentencia condenatoria, explicando que el señor JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO en compañía de otras personas estaban fabricando y distribuyendo ilegalmente varios productos, entre ellos PEGACOR DE CORONA que es comercializado de forma exclusiva por la empresa Suministros de Colombia -SUMICOL S.A.S.-.

Adujo que la sociedad comercial sufrió daños consistentes en los gastos de representación judicial en que incurrió desde el 1º de diciembre de 2015, fecha en que se concretaron 19 capturas por hechos relacionados con la falsificación de productos para la construcción, incluyendo PEGACOR DE CORONA.

Sostuvo que la empresa desconoce la cantidad del aludido producto que fue fabricado y distribuido ilegalmente así como los clientes que lo adquirieron,

¹ F. 173 C.Ppal

² Fls. 194 a 204 y 209 C.Ppal

³ F. 215 C.Ppal

⁴ F. 1 C.Incidente

por tanto invoca su derecho a conocer lo realmente ocurrido así como la participación del condenado en el hecho, información que requiere a fin de minimizar riesgos eventualmente generados por la utilización del mismo elaborado sin el cumplimiento de las exigencias de calidad.

También consideró que su buen nombre comercial se vio afectado como consecuencia de las conductas cometidas por el señor ESCOBAR LIZCANO.

Formuló oralmente las siguientes pretensiones:

A. NATURALEZA ECONÓMICA, modalidad de daño emergente:

Se condene al señor JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO a pagar lo siguiente, de manera solidaria con quienes serán declaradas penalmente responsables por estos mismos hechos:

1. Los valores en que incurrió la empresa por concepto de honorarios profesionales para su representación judicial como víctima dentro de los hechos relacionados con la falsificación del producto PEGACOR DE CORONA, la suma de \$102.600.000.
2. \$2.253.614 por concepto de tiquetes aéreos y hospedaje de algunos integrantes de la firma de abogados Sampedro y Riveros Consultores S.A.S., profesionales externos de la compañía, quienes se trasladaron en cinco oportunidades a las ciudades de Neiva (Huila) y Armenia (Quindío), con el propósito de atender las diligencias judiciales allí programadas y para efectuar revisión periódica de los procesos adelantados por iguales fundamentos fácticos que sirvieron de base para condenar al señor ESCOBAR LIZCANO.

B. NATURALEZA RESTAURATIVA:

Enfocado en el derecho a la verdad, que el condenado informe las cantidades exactas falsificadas de PEGACOR DE CORONA e indique las personas

naturales o jurídicas que adquirieron dicho producto que no contaban con las especificaciones técnicas requeridas.

Por su parte, el apoderado de la sociedad incidentante señaló que en los demás procesos que se adelantan por los mismos hechos no ha recibido monto alguno a título de indemnización.

La Defensa del condenado no solicitó pruebas.

En diligencia realizada el 12 de febrero del año en curso se llevó a cabo la práctica de pruebas y alegatos; el fallo se profirió en audiencia del 31 de mayo de 2018.

4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez condenó al señor JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios de abogados de la firma Sampedro y Riveros Consultores S.A.S. a título de daño emergente a favor de la sociedad Sumicol S.A.S., así como de \$517.340 y \$392.520 como tiquetes aéreos a la ciudad de Armenia y gastos correspondientes a la actuación penal.

Como sustento de su decisión adujo que aun cuando el representante legal de la incidentante expuso que se presentó un daño al buen nombre de la empresa, perjuicio a la reputación y des prestigio de la marca, no se demostró la causación de un detrimento económico en concreto, originado en la conducta punible desplegada por el sentenciado.

Explicó que solo reconocería los gastos en que se incurrió en el presente asunto, excluyendo aquellos que se hubiese causado por desplazamientos a ciudades distintas al municipio de Armenia, así que la víctima debía adelantar los demás incidentes de reparación integral de manera individual, por cuanto

no se decretó la conexidad frente a otros procesos penales ni se solicitó la acumulación de incidentes.

Calculó el monto de los honorarios de acuerdo a lo señalado en la tarifa del “Colegio de Abogados” –sin indicar más datos sobre el mismo-, por considerarla vigente en lugar de aquella pactada por las partes. También reconoció el valor de los tiquetes aéreos porque fueron acreditados.

Respecto a la pretensión restaurativa señaló que el condenado tiene derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse ni incriminar a las personas indicadas en el artículo 8º de la Ley 906 de 2004, además en la audiencia de conciliación el incidentado manifestó que desconocía la información requerida por la empresa reconocida como víctima.

5. APELACIÓN

El representante de la víctima expone que los hechos jurídicamente relevantes de los procesos adelantados en las ciudades de Armenia, Bogotá y Neiva son iguales, esto es, la falsificación del producto PEGACOR DE CORONA y se trató inicialmente como una sola investigación, además las rupturas de unidades procesales se presentaron por la ubicación de los acusados, así como celebración de preacuerdos y allanamiento a cargos, sin que ello implique que se trate de situaciones aisladas.

Menciona que desde el escrito de acusación presentado el 26 de enero de 2016 por la Fiscalía Octava de propiedad intelectual de Bogotá se acusó por el delito de concierto para delinquir que exige a los implicados que cada uno colabore con alguna circunstancia para materializar el hecho punible.

Señala que si bien el incidente de reparación integral se rige por normas de naturaleza civil, el origen de la obligación indemnizatoria es la comisión del delito, así que debe acudirse también a las normas penales; tal como el artículo 96 de la Ley 599 de 2000 en cuanto establece que los penalmente

responsables deben reparar los daños causados por la infracción de forma solidaria.

Indica que las reglas de la solidaridad establecen que cada uno de los obligados a indemnizar deben hacerlo por el 100% y en este caso ninguno de los procesados ha ofrecido monto alguno a título de reparación.

Argumenta, respecto a la pretensión restaurativa, que si bien el procesado tiene derecho a guardar silencio, cuenta con la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, además la víctima tiene derecho a conocer la verdad.

Solicitó revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, acceder a la totalidad de la pretensión económica y ordenar que se materialice la solicitud restaurativa.

6. NO RECURRENTES

La Defensa del condenado peticiona se declare desierto el recurso por cuanto la sustentación no es coherente.

Manifiesta que si bien afirma el representante de víctimas que se trató de un mismo delito en el que se presentaron rupturas de unidad procesal, debió vincular a este trámite incidental a todos los condenados.

Sostiene que frente a la cuantía de los honorarios pretendidos, la empresa incidentante excedió los límites fijados para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo.

Afirma que la verdadera inconformidad del apelante se dirige al monto de la indemnización reconocido por el Juez, sin motivarla en debida forma.

Arguye que no debe obligarse al condenado a delatar a otras persona porque hacerlo iría en desmedro de su vida e integridad física, además tiene derecho a guardar silencio.

7. CONSIDERACIONES

Precisión previa.

Para efectos de delimitar el tema que será objeto de pronunciamiento por parte de la Sala, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia del 2 de agosto de 2017 sostuvo:

"El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia."

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas."

Así mismo, el 328 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud del principio de integración contenido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 y en razón a la naturaleza civil del incidente de reparación integral⁵, indica:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayanapelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." (Destaca la Sala)

En el asunto examinado, el apoderado de la sociedad incidentante, al formular oralmente su pretensión, manifestó que ella estaba dirigida a obtener indemnización económica por dos conceptos, esto es, en primer lugar los honorarios pagados a quienes ejercieron la representación judicial de la empresa Sumicol S.A.S. en los procesos penales adelantados contra quienes falsificaron el producto PEGACOL DE CORONA; como segundo punto, el costo de tiquetes aéreos para el desplazamiento de los abogados hacia los lugares en que se tramitaban los aludidos procesos.

⁵ Tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otras, en sentencia proferida el 13 de abril de 2016, radicación No. 47.076 Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Si bien el recurrente solicitó, como conclusión a los argumentos que fundaron la apelación, que se condenara al pago de la totalidad de la pretensión económica sustentado en el análisis de la responsabilidad solidaria de quienes cometan conductas punibles, se recuerda que el Juzgado de instancia cuantificó los honorarios en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en lugar del valor pactado por las partes, aspecto frente al cual el apelante no manifestó inconformidad alguna ni se encuentra inescindiblemente ligado con el tema de la responsabilidad solidaria que motivó el recurso que hoy se resuelve; por tanto, la cuantía fijada por el Juez *a quo* por concepto de honorarios no constituye objeto de estudio.

En consonancia con lo expuesto, aun cuando la Defensa del condenado, en calidad de no recurrente, solicitó que se declarara desierta la apelación al considerar que no fue sustentada en debida forma; cierto resulta, que el representante de la víctima cumplió la carga de motivar las razones de inconformidad con el fallo de instancia, dirigiéndolas únicamente frente a uno de los aspectos analizados en esa providencia, siendo acertada la decisión del Juez *a quo* de conceder el recurso.

Problema jurídico.

Se contrae el presente asunto en establecer si **JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO** debe ser obligado a pagar de forma solidaria los perjuicios que la sociedad accionante afirma fueron causados en el transcurso de otro proceso penal, fundado en los mismos hechos por los que aquél fue condenado, así como a informar circunstancias específicas respecto a la ejecución de las conductas punibles objeto de condena, a título de indemnización de naturaleza restaurativa.

Pago de perjuicios causados en razón a la existencia de otro proceso penal:

Para efectos de dilucidar el tema planteado, resulta necesario precisar el origen de la indemnización que se pretende a través del incidente de

reparación integral, para ello se recuerda que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 102 indica:

“En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.” (Resalta la Sala)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación No. 40.160, frente al origen de la responsabilidad civil generada por la conducta punible, explicó:

“dígase, que no es per se la concurrencia de un delito o la condenación que por la misma realice el juez penal la que genera la obligación de indemnizar, sino la plena demostración del daño ocasionado y cuantificable que cause; la Sala advierte, sin embargo, que constituye requisito sine qua non para quien la pretenda que previamente se haya proferido decisión de carácter condenatorio, postura que cobra plena vigencia con la expedición de la Ley 906 de 2004 en cuanto una vez adquiere ejecutoria la sentencia penal se abre paso al incidente de reparación integral.” (Negrillas del Tribunal)

De lo expuesto se desprende que, quienes sean declarados penalmente responsables por decisión judicial en firme, están obligados a indemnizar los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible por la que fueron condenados, además conforme lo dispuesto en los artículos 96 del Código Penal y 2344 del Código Civil, en el evento de que varias personas sean halladas culpables de un delito a través de sentencia en firme deberán responder solidariamente por los perjuicios ocasionados con ese comportamiento ilícito, responsabilidad que se traduce en que la víctima podrá reclamar el pago de la indemnización por ese concepto a todos los

implicados o a uno de ellos, por tanto el incidente dirigido a obtener ese resarcimiento deberá permitir que todos los que eventualmente sean sujetos pasivos de esa obligación puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa pues, se reitera, la indemnización podrá ser reclamada a todos, algunos o a uno en particular.

Ahora, como quiera que el citado artículo 102 de la Ley 906 de 2004 establece que el incidente de reparación integral procede una vez en firme la sentencia condenatoria y se tramita a continuación de aquella, ello implica que cada trámite incidental se circumscribe a establecer si se demostró la causación de perjuicios que deban ser indemnizados por la persona hallada culpable en ese asunto y los terceros civilmente responsables si es el caso; por tanto, en cada proceso penal deberá tramitarse el respectivo incidente frente a quien allí se pudo determinar, por decisión judicial en firme, que cometió la conducta punible.

El criterio referido guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, norma que al establecer que la prescripción de la acción civil opera “en relación con los penalmente responsables”, “en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal”, permite colegir que el incidente de reparación integral está inescindiblemente ligado al proceso penal dentro del cual se ejerce y los resultados del mismo, no frente a otras investigaciones.

De igual manera, la Sala precisa que si bien la conducta punible de concierto para delinquir implica la participación de varias personas, quienes deben responder por los daños ocasionados con ese comportamiento, es factible que se presenten situaciones procesales distintas en los trámites adelantados para cada condenado en virtud, por ejemplo, a rupturas de unidad procesal, circunstancias que no son comunes a los demás coautores o partícipes, pues la responsabilidad solidaria se predica de los perjuicios derivados del delito, en este caso los daños ocasionados con la falsificación y distribución del producto PEGACOR de CORONA, no del escenario propio de cada uno de los procesos surgidos por las decisiones de quienes están

implicados en el hecho, tal como, la aceptación de cargos o la decisión de continuar hasta la etapa de juicio, situaciones que si bien pueden causar perjuicios a la víctima, no deben ser sufragados de forma solidaria por cada uno de los condenados.

Así las cosas, resulta acertada la providencia recurrida en cuanto solo ordenó el pago de los gastos de transporte en que incurrió SUMICOL S.A.S. para el ejercicio de su representación judicial en el proceso penal que culminó con la condena de **JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO**, trámite que se adelantó únicamente en su contra en virtud a la ruptura de unidad procesal, por tanto, en este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

La indemnización de naturaleza restaurativa:

El apelante pretende que se ordene al condenado, en virtud del derecho a conocer la verdad, a entregar información relacionada con las cantidades exactas que se falsificaron del producto PEGACOR de CORONA e indique las personas naturales y/o jurídicas que lo adquirieron.

El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido perjudicadas.

La Corte Constitucional en sentencia C-180/14 desarrolló esa garantía al explicar:

"A las previsiones de la Constitución Política, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia, se suman diversos tratados internacionales que conforme al artículo 93 ídem integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuales se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, así: 1. Derecho a la verdad. El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual

*(derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad*⁶.

Así mismos, en sentencia C-370/2006 recordó:

"6.2.2.1.7.6. El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad.

6.2.2.1.7.7. Adicionalmente, el derecho a la verdad incorpora el derecho a conocer las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los delitos fueron cometidos. Todo esto conduce a que la víctima vea públicamente reconocido su dolor y su plena ciudadanía en términos de su reconocimiento como sujeto de derechos. Así mismo, conduce a que las personas afectadas puedan saber, si así lo desean, las razones y condiciones en las cuales se cometió el delito.

6.2.2.1.7.8. De otra parte, cuando se trata del delito de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad apareja el derecho a

⁶ Nota de relatoría

conocer el destino final de la persona desaparecida. Según lo ha establecido la jurisprudencia internacional, mantener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido, vulnera el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos o degradantes.

6.2.2.1.7.9. Naturalmente todos estos derechos comportan el deber irrenunciable del Estado de investigar de manera seria y exhaustiva los delitos cometidos y de informar sobre el resultado de sus investigaciones.”

En la sentencia apelada se negó la aludida pretensión indemnizatoria argumentando que le asiste al condenado el derecho a no auto incriminarse, frente a esa garantía la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 1998 indicó:

*“Con base en la garantía constitucional sobre **no autoincriminación**, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso.*

“Ante la evidencia de que contra la persona se inicia un proceso penal que eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquélla cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvieren a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al procesado. De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. No debe demostrar su inocencia. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le

es permitido callar. Más aún, la Constitución le asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados."

Se tiene entonces que si bien las normas nacionales e internacionales son claras en establecer el derecho que le asiste a las víctimas a saber la verdad, considerando que el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación, se desprende de la jurisprudencia constitucional citada que tal garantía debe ser materializada por el Estado, a quien compete adelantar investigaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos y los perjudicados con el punible están facultados para conocer el resultado de tales pesquisas así como actuar en el transcurso del proceso penal a través de la Fiscalía; corresponde además al Estado establecer herramientas para compelir a los obligados a entregar la verdad de lo sucedido a cambio, por ejemplo de beneficios punitivos, así que el incidente de reparación integral no se configura como el mecanismo para obligar al condenado a ofrecer todos los detalles de la ejecución del ilícito, más aun en este caso, en que **JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO** manifestó durante la audiencia de que trata el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, en la etapa de conciliación⁷, que desconoce la información que se le solicita.

En conclusión, la Sala no acoge los argumentos del recurrente así que se confirmará el fallo apelado.

Se condenará en costas a la parte incidentante por cuanto le fue resuelto el recurso de apelación de forma desfavorable, cuya liquidación se realizarán conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ F. 1 C. Incidente.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante, cuya liquidación se realizará en primera instancia conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación que podrá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Los Magistrados,

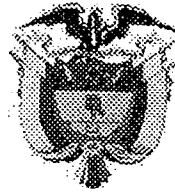
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO

HENRY NINO MENDEZ

ANEXO 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

A S U N T O

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de reparación integral promovido por la representación judicial de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA - SUMICOL S.A.S.**, en contra de las señoritas **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**, dentro de las diligencias que se adelantaron respecto de las últimas mencionadas en las que se les condenó como autoras de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En fecha 8 de noviembre de 2016 se condenó a las señoritas **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** a cumplir una pena de treinta y seis (36) meses de prisión y dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autoras de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo y simultáneo con **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** en los términos en que están descritos por los artículos 340 y 306 del C.P.; decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento.

La sentencia condenatoria se profirió en razón de los hechos bajo los que las señoritas **CEPEDA MADRONERO** y **GONZALEZ MOLANO** siendo integrantes de una organización criminal participaron en la fabricación ilegal de cemento o y otros materiales usados para la construcción, los cuales eran comercializados y distribuidos bajo diferentes marcas reconocidas en el mercado.

2. En razón de lo señalado por el artículo 197 de la ley 1098 de 2006 y conforme lo solicitado por la representación de víctimas en cabeza del señor abogado

Juan David Riveros Barragán, el Juzgado adelantó el trámite del Incidente de Reparación Integral, prescrito por los artículos 103 y SS del C.P.P..

3. El día 31 de agosto de 2017 se celebró la primera audiencia de incidente de reparación, misma en la que el Juzgado reiteró el reconocimiento en condición de víctima a la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** identificada con NIT. **890900120-7** y a la señora abogada **Lizet Mahecha Linares** como su apoderada judicial conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado **Juan David Riveros Barragán**.
4. Escuchadas las pretensiones de la parte requirente, corrido el traslado de la misma a la defensa técnica de las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**, se celebró por el Juzgado el 24 de noviembre de 2017 la segunda sesión de audiencia en la que se agotó la práctica probatoria por parte de la representación de víctimas.
5. Fracasado todo intento de conciliación, se celebró por el Despacho el 28 de febrero de 2018 la última sesión de audiencia en la que se recogieron los alegatos de conclusión de las partes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 104 del C.P.P.

Agotado lo anterior, entra el Juzgado a pronunciarse de fondo.

DE LA DEMANDA DE REPARACION INTEGRAL

La representación de víctimas que atiende los intereses de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** expuso sus pretensiones así:

1. Perjuicios Materiales.

1.1. Daño emergente.

1.1.1. Daño emergente consolidado:

- 1.1.1.1.** Gastos invertidos por la sociedad en los honorarios de los abogados que ejercieron su representación durante el proceso penal ordinario y el trámite incidental de reparación integral: **la suma de ciento dos millones seiscientos mil pesos (\$102.000.000)**
- 1.1.1.2.** Gastos invertidos en el pago de tiquetes aéreos y viáticos a los abogados que atendieron diligencias judiciales en las ciudades de Neiva y Armenia: **la suma de dos millones doscientos cincuenta y**

**tres mil seiscientos catorce pesos
(\$2.253.614).**

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: ciento cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos catorce pesos (\$104.853.614).

En éste punto señaló el señor representante de víctimas que solicitaba se condene el pago de los perjuicios materiales de manera solidaria entre las dos condenadas dentro del presente trámite, señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**, y los demás procesados que resulten condenados por los mismos hechos que se derivaron del proceso matriz CUI 110016000090201200117.

2. La representación de víctimas solicitó también el reconocimiento de **"perjuicios de naturaleza restaurativa"**:

2.1. Al respecto se solicitó que se reconozca a la víctima la verdad restaurativa, y conforme a ello se ordene a las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** que informen:

- Qué personas naturales o jurídicas adquirieron los productos *pegacor* falsificados.
- Cuáles fueron las cantidades exactas del producto *pegacor de corona* que fueron falsificadas.

Como soporte de sus pretensiones la representación de víctimas hace valer:

Pruebas documentales.

1. De los honorarios causados por la representación judicial:

- a. Copia de las facturas de venta emitidas por la firma de abogados **SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.** por concepto de honorarios profesionales, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) más IVA.
- b. Certificación de fecha 31 de octubre de 2016 suscrita por la Administradora de la firma **SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.**, donde consta que la compañía **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** canceló la totalidad de los honorarios causados.
- c. Certificación de fecha 16 de enero de 2017 donde consta que la compañía **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** canceló la totalidad de los honorarios causados.

2. De los traslados y viáticos de los abogados encargados de las gestiones judiciales en las ciudades de Neiva y Armenia:

- a. Copia de poder de representación otorgado por la compañía **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** al abogado Juan David Rivero Barragán.
- b. Copia de escrito de acusación.
- c. Copia de sentencia condenatoria.
- d. Copia de tiquete aéreo a nombre del abogado de la firma para viajar a la ciudad de Neiva, por valor de \$187.054.
- e. Copia de comprobantes de pago donde consta que el valor del tiquete aéreo hacia la ciudad de Neiva fue cubierto por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**
- f. Memorial del abogado Juan David Riveros a través del cual solicita la apertura del trámite incidental de incidente de reparación.
- g. Copia de tiquete aéreo a nombre de la abogada de la firma hacia la ciudad de Neiva, por valor de \$290.800.
- h. Copia de comprobantes de pago donde consta que el valor del tiquete aéreo hacia la ciudad de Neiva fue cubierto por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**
- i. Copia de reserva hotelera por valor de \$130.000.
- j. Copia de tiquete aéreo por valor de \$150.000.

Pruebas testimoniales.

- a. Declaración del señor Juan David Chavarriaga Gómez en calidad de Gerente Jurídico de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

DE LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA

En primera y segunda sesión de audiencia que se lleva a cabo al interior del presente trámite incidental, se ofreció la posibilidad a la defensa técnica de las señoras condenadas de llegar a una conciliación frente a las pretensiones elevadas por el apoderado de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**, o de oponerse a las mismas. Rechazada la oportunidad de arreglo, el señor defensor limitó su intervención a la afirmación de que las señoras **CEPEDA MADRONEJO** y **GONZALEZ MOLANO** no cuentan con recursos para cubrir las pretensiones de la víctima.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL JUZGADO

El literal C del artículo 11 del C.P.P., señala como uno de los derechos de las víctimas llamados a ser reconocidos y garantizados por parte de la Judicatura, el de "... una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder..." en los términos de la ley. A su vez, el artículo 135 inc. 1 y 136 numeral 13 del C.P.P. reconocen la garantía sobre los derechos de las víctimas a obtener una reparación sobre los perjuicios causados al afirmar la obligación de informárse "... sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.".

Trazado el camino para la reclamación indemnizatoria por el C.P.P., el Juzgado dio trámite a lo señalado en los artículos 103 y siguientes de la ley 906 de 2004, consiguiendo acercar a las diligencias los medios de prueba con los que la representación de víctimas sostuvo su reclamación. Conocidos aquellos por la defensa técnica de las condenadas, se escucharon por el Juzgado los sendos alegatos de cierre conforme lo impone el artículo 104 del C.P.P., abocándose ahora a decidir de fondo sobre los reclamos elevados.

1. De los perjuicios materiales.

Los perjuicios materiales responden a aquellas erogaciones hechas o en los que es necesario incurrir, con el objeto de acercar a la víctima al estado en que se encontraba en el momento en que ocurrió el hecho lesivo materia de juzgamiento.

Siguiendo el curso de la presentación de las pretensiones indemnizatorias hecha por el apoderado de las víctimas en audiencia del 26 de noviembre de 2013, se consiguió probar:

1.1. Daño emergente consolidado:

- 1.1.1.** Gastos invertidos por la sociedad en los honorarios de los abogados que ejercieron su representación durante el proceso penal ordinario y el trámite incidental de reparación integral: **la suma de ciento dos millones seiscientos mil pesos (\$102.600.000).**

Sobre éste rublo en particular, el Juzgado puede evidenciar del testimonio recogido en el correr del incidente de reparación y de las pruebas documentales acercadas e identificadas como i. Factura de venta No. 214 de la firma *SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.* por concepto de *honorarios profesionales*, por valor total de

cincuenta y un millones trescientos mil pesos (\$51.300.000) IVA incluido, donde registra como cliente la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL**; **ii.** Factura de venta No. 302 de la firma *SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.* por concepto de *honorarios profesionales*, por valor total de cincuenta y un millones trescientos mil pesos (\$51.300.000) IVA incluido, donde registra como cliente la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. SUMICOL**; **iii.** Certificación de fecha 31 de octubre de 2016 suscrita por la Administradora de la firma *SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.*, donde consta que la compañía **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** canceló la totalidad de los honorarios causados por valor de "*cien millones de pesos (\$100.000.000) más IVA*"; y **iv.** Certificación de fecha 16 de enero de 2017 suscrita por el representante legal de la compañía **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** donde se indica que la sociedad canceló el valor total de ciento dos millones seiscientos mil pesos (\$102.000.000) a la firma *SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.* por concepto de honorarios profesionales, que ciertamente la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S. identificada con NIT. 890.900.120-7** como consecuencia directa de la actuación delictiva desplegada por entre otros las señoritas **CEPEDA MADRONERO y GONZALEZ MOLANO** y que fuera sancionada penalmente, sufrió un detrimento patrimonial por valor de **ciento dos millones seiscientos mil pesos (\$102.600.000)** que fueron necesarios para cubrir los honorarios de los profesionales en derecho que ejercieron su representación legal dentro del proceso matriz radicado 11001600090201200117 y todos los procesos que por allanamientos a cargos se derivaron del mismo.

- 1.1.2.** Gastos invertidos en el pago de tiquetes aéreos y viáticos a los abogados que atendieron diligencias judiciales en las ciudades de Neiva y Armenia: **la suma de dos millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos catorce pesos (\$2.253.614).**

Sobre éste gasto la representación de víctimas se sirvió aportar las correspondientes copias de los tiquetes aéreos a nombre de los abogados adscritos a la firma *SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.* que se ocuparon de atender las diligencias judiciales en representación de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** concretamente en la ciudad de Neiva.

Al respecto, advierte el Juzgado que en efecto, revisadas las probanzas de los transportes aéreos se encuentra que acreditan el gasto por desplazamiento aéreo de los abogados en que incurrió la víctima dentro del presente asunto. Pese a ello, debe decir el Despacho que éste gasto no se endilgará a las aquí condenadas **CEPEDA MADRONERO y GONZALEZ MOLANO**, pues si bien es cierto éstas pertenecieron a la organización criminal que se extendía también hasta la ciudad de Neiva, es más cierto aún que el ejercicio de la representación de las víctimas dentro del proceso penal que implicaba a éstas dos procesadas de manera alguna implicó el desplazamiento aéreo por parte del abogado representante de víctimas, pues como bien se sabe, las audiencias concentradas en las que se produjo la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en

contra de las señoritas **CEPEDA MADRONERO** y **GONZALEZ MOLANO** se adelantó ante un Juzgado con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, así como el trámite judicial sucesivo y la imposición de la sentencia condenatoria.

De manera que, si bien se encuentra comprobado el gasto por transporte aéreo y viáticos de los abogados en el que incurrió la compañía víctima por el ejercicio de su representación judicial, lo cierto es que ese gasto no se comprobó directamente por cargo de las dos mujeres que fueron condenadas al interior de las presentes actuaciones, situación que conduce al Juzgado a negar el presente pedido.

Entonces y conforme a lo anterior, los elementos de prueba traídos por la representación de víctimas y el contexto de los hechos por los que se juzgó y condenó a las señoritas **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**, finalmente permiten al Juzgado declarar como probado a su cargo un daño emergente consolidado de: **ciento dos millones seiscientos mil pesos (\$102.600.000)** que se corresponde con el dinero que la compañía víctima se vio obligada a invertir por su representación judicial.

Ahora bien, en punto a la **solidaridad del pago** propuesto por la misma representación de víctimas debe hacer el juzgado las siguientes precisiones:

- I. De acuerdo con lo probado por la representación de víctimas al interior del trámite incidental, se tiene que la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.** contrató los servicios de abogacía prestado por la firma **SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.** para que ejercieran su representación legal en el proceso penal que relacionó la comercialización ilegal del producto pegacor falsificado.

Revisada la constancia de fecha 31 de octubre de 2016 suscrita por la Administradora de la firma **SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.**, se tiene que en principio la representación de víctimas intervino en el proceso matriz radicado No. 110016000090201200117 con un número de 16 capturados en diferentes ciudades del país. Según las diligencias, luego de las audiencias preliminares devinieron una serie de allanamientos que dieron lugar a las correspondientes rupturas procesales, teniendo que surgieron múltiples procesos independientes aun cuando ligados por los mismos hechos, al menos 5 de acuerdo con lo informado por el representante de víctimas, en los que los abogados adscritos a la firma **SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S.** han ejercido la representación legal de la compañía afectada, representación legal que como se viene de ver, le implicó a la víctima el pago de honorarios por valor total de **\$102.600.000**.

- II. Con base en lo anterior, la representación de víctimas solicitó respecto del pago de dichos **\$102.600.000**, que debe ser ordenado de manera solidaria frente a las dos condenadas dentro del presente asunto señoritas

CEPEDA MADRONERO y GONZALEZ MOLANO, y además ante todos los imputados dentro del proceso matriz radicado No. 110016000090201200117 que resulten condenados.

- III. Acudiendo a las probanzas del incidente de reparación, se encuentra que al igual que las señoritas **CEPEDA MADRONERO y GONZALEZ MOLANO**, el ciudadano de nombre *Miguel Ángel Gutiérrez Porras* fue declarado penalmente responsable por hechos que comprometieron la falsificación de entre otros el producto pegacor, resultando igualmente condenado por los delitos de *concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales* conforme a sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Además de lo que compromete a ese tercer implicado, ninguna información con relación a los otros 13 procesados relacionados en la actuación matriz 110016000090201200117 ofreció el representante de víctimas, ni siquiera en lo referente al resto de los procesados que se allanaron a los cargos.

Lo anterior en punto a precisar que el Juzgado no cuenta con ninguna información frente a la situación jurídica actual de todos y cada uno de los implicados en el proceso matriz.

Entonces y conforme a lo anterior, para el Juzgado son claras dos situaciones que conllevan a negar la petición de la representación de victimas en punto a disponer un pago solidario entre además de las dos aquí condenadas, los demás implicados bajo los mismos hechos:

1. En primer lugar debe decirse que resulta indiscutible que las diligencias en contra de las señoritas **CEPEDA MADRONERO y GONZALEZ MOLANO** se adelantaron entre otro por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, tras encontrar como un hecho cierto y probado que las dos implicadas pertenecían a una organización criminal dedicada a la falsificación y comercialización ilegal de materiales de construcción, entre esos pegacor.
Significa lo anterior que en efecto, los hechos de los que resultó víctima la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** no solo comprometieron a las dos mujeres aquí condenadas, sino a los demás integrantes de la organización criminal, situación por la que no discute el Juzgado que además de la responsabilidad penal que recae sobre todos los procesados, recae también la responsabilidad civil que surge de la primera.

Pese a lo anterior, como se dijo en párrafos anteriores, éste Juzgado desconoce la suerte del proceso matriz adelantado bajo el CUI 110016000090201200117, como también desconoce la situación jurídica de los 13 implicados restantes que según la representación de víctimas fueron capturados.

Así pues, si no se encuentra debidamente acreditado cuántos y quiénes son los ciudadanos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad penal bajo los mismos hechos, a la poste se desconoce quiénes son los ciudadanos sobre quienes en éste punto recae la responsabilidad civil que se deriva de la penal.

2. Ahora bien, en gracia de discusión, aun cuando se conociera quiénes son los ciudadanos que han resultado condenados por los hechos de los cuales resultó víctima la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** como es el caso del señor *Miguel Ángel Gutiérrez Porras* de quien se allegó la sentencia condenatoria, resulta que el presente Juzgado no puede declarar la responsabilidad civil, y con ello ordenar un pago solidario, frente a ciertos condenados que nunca fueron vinculados como demandados en el presente trámite incidental de reparación integral, y la razón no es otra porque evidente resulta que a esas personas no se les ha garantizado su legítimo derecho de defensa y contradicción, luego de manera alguna se podría tomar una decisión que afecte sus intereses y mucho menos imponer en su contra una sentencia con efectos civiles.

Con lo anterior resulta que en el presente trámite incidental, el adelantado bajo las diligencias con CUI 110016000000201600557, la legitimación en la causa por pasiva por la responsabilidad civil demandada por la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** derivada de su responsabilidad penal ya comprobada y declarada por ésta Judicatura, recae exclusivamente sobre las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**.

Tan evidente resultó ésta situación inclusive para la propia representación de víctimas, que en las diligencias consta también el escrito de fecha septiembre de 2016 a través del cual la representación legal de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** instauró el correspondiente Incidente de Reparación Integral en contra del señor *Gutiérrez Porras* dentro de las diligencias radicado No. 110016000000201502061 dentro de las cuales resultó condenado.

En ese orden de ideas, a juicio de éste Despacho la responsabilidad civil de cada uno de los implicados en el proceso matiz en primer lugar debe ser declarada una vez se tenga certeza de su responsabilidad penal, y además debe ser establecida de manera independiente dentro de un trámite incidental en el que se asegure sus derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, aun cuando al interior del presente trámite de reparación integral no es procedente condenar civilmente a personas diferentes a las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO**, resulta cierto también que se encontraría desproporcionado condenar a éstas dos implicadas al pago de la totalidad de los perjuicios materiales que se comprobaron en su contra, pues tal como lo adujo la representación de víctimas se tiene la existencia de una organización criminal conformada por al menos las 16 personas que fueron

capturadas, quienes deberán responder también penal y civilmente por el actuar delictivo de manera proporcionada.

Entonces, tras realizar un juicio de proporcionalidad, estima éste Juzgado que lo procedente en el presente caso es dividir la suma total de los perjuicios materiales aquí comprobados entre al menos **los cinco procesos** dentro de los cuales se configuró el allanamiento a cargos de los procesados, pues hasta tanto es únicamente respecto de esos 5 procesos frente a los cuales se podría tener certeza frente a la declaración de la responsabilidad penal, estando incierta la situación jurídica del resto de los capturados que continuaron ligados al proceso matriz.

Así pues, frente a los daños materiales calificados como daño emergente consolidado reclamado por el apoderado de víctimas en nombre y representación de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**, mismos que se fijaron y probaron por la suma de **\$102.600.000** por concepto de honorarios judiciales, en éste evento como ya se dijo es razonable concluir que el monto que les corresponde cubrir de manera solidaria a las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO y SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** es de **veinte millones quinientos veinte mil pesos (\$20.520.000)**, suma que se considera por el Despacho proporcionada, misma que no encontró en la defensa técnica oposición probatoria.

La suma determinada debe ser cancelada por las incidentadas señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO y SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de ésta decisión.

2. De los perjuicios denominados por la representación de víctimas como "restaurativos".

En éste punto se solicitó por la representación de víctimas que se reconozca a la víctima la verdad restaurativa, y conforme a ello se ordene a las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO y SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** que brinden la información que permita a la compañía **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** entender cómo funcionaba la falsificación del producto *pegacor* a manos de la organización criminal. De ese modo, se solicitó dirigir a las condenadas la orden directa de que informen qué personas naturales o jurídicas adquirieron los productos *pegacor* falsificados, y cuáles fueron las cantidades exactas del producto *pegacor de corona* que fueron falsificadas.

Pues bien, frente a ésta especialísima petición deprecada por el apoderado de víctimas, debe decir el Despacho que el sistema de protección a la víctima en el nuevo sistema penal con tendencia acusatoria ha imprimido un significativo avance en materia de víctimas en nuestro país en el sentido de reconocer que la víctima de un delito no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios, sino que además tiene derecho a que **a través del proceso penal** se establezca la verdad y se haga justicia.

Con base en lo anterior, puede decirse que es precisamente dentro del proceso penal donde debe establecerse la verdad y la justicia en favor de la víctima. Así pues, se trata entonces de una obligación de cargo del Estado, concretamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación sobre quien recae la potestad investigativa y acusatoria con el objeto máximo de conseguir en favor de la víctima de un delito ese alcance de la verdad.

Ahora bien, el incidente de reparación integral ciertamente representa uno de los mecanismos que reflejan la fórmula constitucional de la justicia restaurativa, sin embargo, la verdad que se busca dentro de uno y otro – el proceso penal ordinario y el incidente de reparación integral – tienen una connotación distinta.

Como se dijo en precedencia, al interior del proceso penal ordinario le corresponde al Ente acusador agotar lo propio para proporcionarle a la víctima la verdad y la justicia que aquella merece luego de haber sido afectada por una actuación delictiva. Mientras tanto, una vez conseguida esa verdad y esa justicia que han conllevado a la declaratoria de un responsable penalmente, surge el derecho en esa misma víctima de ser reparada integralmente, partiendo de que al interior del proceso penal ya ha alcanzado esa verdad y esa justicia que en su condición de víctima merece.

Significa lo anterior, que el trámite incidental de reparación integral tiene por objeto acercar a la víctima al mismo estado o a uno similar del que se encontraba en el momento en que ocurrió el hecho delictivo, refiriéndose a la reparación de los perjuicios materiales, y/o asegurar en favor de la víctima un cubrimiento pecuniario por la afectación moral que sufrió por manos del condenado penalmente, entratándose de la reparación de los perjuicios morales subjetivados.

Así pues, que no cabe al interior del presente trámite incidental la búsqueda de la verdad que depreca en este caso la representación de víctimas, pues lo propio fue asegurado en las diligencias penales ordinarias a cargo de la Fiscalía General de la Nación en el curso de su actuación de indagación, advirtiendo que en el presente caso fue ciertamente ardua, misma que condujo a la captura de 16 implicados. Tanto así, que esa actividad investigativa y probatoria de la Fiscalía condujeron al proferimiento de una sentencia condenatoria en contra de las señoritas **CEPEDA MADRONEÑO** y **GONZALEZ MOLANO**, luego de comprobar en su contra la comisión de actos ilegales que se configuraron en los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES** bajo hechos que relacionaron la falsificación y comercialización ilegal de entre otros el material de construcción pegacor.

Entonces, se advierte por el Juzgado que la verdad y la justicia que se alcanzaron conseguir en el presente caso, y los detalles de las mismas, están plasmados en el acopio probatorio recogido por el Ente Fiscal, y que fueron el fundamento de la sentencia condenatoria proferida en contra de las aquí implicadas, sin que sea procedente exigir en éste estadio procesal la extensión de esa verdad ya comprobada

y sancionada en las diligencias penales, pues se reitera que el objeto del incidente de reparación no es precisamente el buscado por la representación de víctimas a través de su atípica pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** identificada con la CC No 1.032.377.488 y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** identificada con la CC No 52.740.167, al pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en favor de la víctima **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.** **identificada con NIT. 890.900.120-7**, por valor equivalente a **VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$20.520.000)**, suma que deberá ser pagada por las dos condenadas de manera solidaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Se fija como plazo para la cancelación de la obligación aquí impuesta, el de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la petición de carácter restaurativa solicitada por la representación de víctimas en favor de la empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S.**

TERCERO: ANEXAR la presente decisión a la sentencia condenatoria que se profirió en contra de las señoras **YENIT MAGALI CEPEDA MADRONERO** y **SOFIA CAROLINA GONZALEZ MOLANO** como autoras penalmente responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y CONCIERTO PARA DELINQUIR y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

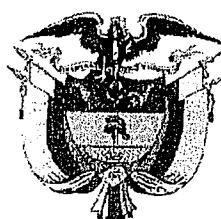
Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

J U E Z

17 NOV. 2018
Maj 8:10
12 celada
a CPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

S A L A P E N A L

Magistrado Ponente:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	110016000000201600557 01
Procedencia:	Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá
Condenado:	Yenit Cepeda Madronero
Delito:	Sofía Carolina González Molano Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo.
Motivo alzada:	Incidente de reparación
Decisión:	Confirmación
Acta No.	39
Fecha:	Noviembre seis de dos mil dieciocho

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de víctimas, contra el fallo del 1º de agosto de 2018, mediante el cual el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Yenit Cepeda Madronero** y a **Sofía González Molano** al pago de \$20'520.000, por concepto de daño material, dentro del incidente de reparación integral promovido por Suministros de Colombia-SUMICOL S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Se dice que a nivel nacional, operaba una organización criminal dedicada a la fabricación, comercialización y distribución ilegal de cementos adulterados de marcas como ARGOS, HOLCIM, TEQUENDAMA, ULTRACEN, ROYAL y CEMEX, además de falsificar otros productos utilizados en construcción como "pegacor" de CORONA.

De dicha empresa delictiva, hacían parte **Yenit Cepeda Madronero y Sofía González Molano.**

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 26 de noviembre de 2015, dentro del radicado 110016000090201200117, se ordenó la captura de 19 personas involucradas en la fabricación, comercialización y distribución de los materiales de construcción falsificados o adulterados¹.

De esta actuación, se derivaron otras por diversas rupturas procesales, entre ellas la que aquí se estudia, por preacuerdo, bajo el radicado 110016000000201600557².

Así, las diligencias correspondieron, por reparto, al Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento³, que aprobó la negociación, y por tal camino profirió la sentencia del caso el 8 de noviembre de 2016⁴, en donde **Yenit Cepeda Madronero y Sofía González Molano** fueron condenadas a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 16 smlmv, como autoras responsables del delito de concierto para delinquir y coautoras del punible de usurpación

¹ Fls. 158-160 carpeta 1.

² Fls. 176-185, 191 carpeta 1.

³ Fl. 192 carpeta 1.

⁴ Fls. 218, 235-247 carpeta 1.

Radicado: 110016000000201600557 01 NI C-1066
Condenadas: Yenit Cepeda Madronero y Sofía Carolina González Molano.
Incidente de reparación integral

3

de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso homogéneo y sucesivo.

Luego, el apoderado de la víctima SUMICOL S.A.S., fabricante del producto "pegacor"⁵, solicitó la apertura de incidente de reparación integral el 11 de noviembre de 2016⁶, y en la primera audiencia enunció como pretensiones⁷, por concepto de daño emergente, dos sumas: la primera de \$102'600.000 por los honorarios pagados a la firma de abogados SAMPEDRO & RIVEROS CONSULTORES S.A.S., causados por la representación judicial de la compañía en el radicado matriz y sus procesos derivados; la segunda, de \$2'253.614 por los tiquetes aéreos y hospedajes de los profesionales del derecho que asumieron el poder y atendieron diferentes diligencias en Neiva y Armenia, relacionadas con los radicados 2015-02061 y 2015-02062.

A la par, elevó una pretensión restaurativa, para que las sentenciadas informaran las cantidades exactas que se falsificaron del producto "pegacor" y qué personas naturales o jurídicas lo adquirieron.

Para demostrar lo anterior, se aportó abundante prueba documental, que reposa en la carpeta, y rindió testimonio Juan David Chavarriaga Gómez.

Luego, la a-quo procedió a la lectura de la sentencia que condena en perjuicios, accediendo parcialmente a las pretensiones de la víctima.

⁵ La calidad de víctima de la persona jurídica en comento, no fue objeto de discusión entre las partes, y se extracta de las diferentes intervenciones hechas por el apoderado de SUMICOL S.A.S. en el incidente de reparación integral, en donde hace referencia a la resolución No.31943 del 13 de junio de 2011, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que supuestamente autoriza a la compañía para fabricar y comercializar el producto "pegacor".

⁶ Fl. 260 carpeta 1.

⁷ Récord 07:38-14:21 CD 1º audiencia de incidente.

4. DE LA SENTENCIA

El 1º de agosto de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Yenit Cepeda Madronero** y a **Sofía González Molano** al pago de \$20'520.000, por concepto de daño material, y negó las llamadas pretensiones restaurativas de la víctima⁸.

Para ello, la a quo estimó que SUMICOL S.A.S. probó el gasto de \$102'600.000 por concepto de honorarios pagados a los abogados que ejercieron su representación durante el proceso penal y en el transcurso del incidente de reparación integral; suma que sería dividida entre las cinco actuaciones conocidas en donde hubo aceptación de cargos por parte de los miembros de la organización criminal de la que hacían parte las sentenciadas.

Así, en el sub lite, se pudo determinar que **Cepeda** y **González** debían responder solidariamente por \$20'520.000.

En lo que respecta a los \$2'253.614 solicitados por la víctima como perjuicios materiales, basados en los tiquetes aéreos y viáticos de los profesionales del derecho de la firma SAMPEDRO Y RIVEROS CONSULTORES S.A.S. que atendieron las diligencias judiciales en Neiva y Armenia, se consignó en el fallo que tales montos se habían acreditado, pero que de ninguna manera estaban relacionados con las diligencias seguidas en contra de las condenadas, lo que llevaba indefectiblemente a desechar la pretensión económica.

En cuanto al llamado reclamo restaurativo, para que las implicadas en esta actuación brindaran información sobre la manera en que

⁸ Fls. 135-146 carpeta 2.

funcionaba la falsificación del producto “pegacor”, qué personas naturales o jurídicas lo adquirieron y cuántas cantidades exactas se crearon del mismo, la a-quo no hizo más que negar semejante pedimento, puesto que ese componente de verdad era propio del proceso penal y no del incidente de reparación.

Así, se estructuró la sentencia.

5. DE LA APELACION

En audiencia, la apoderada de SUMICOL S.A.S. sustentó el recurso de apelación, con el fin de que se revocara parcialmente el fallo, y por tal camino se condenara a **Yenit Cepeda Madronero** y a **Sofía González Molano** al pago de los \$102'600.000 por concepto de honorarios, y a cumplir con la pretensión restaurativa peticionada en el incidente⁹.

Respecto de lo primero, recordó que el artículo 96 de la Ley 599 de 2000 señala que los penalmente responsables deberán cubrir los daños causados con el delito, en forma solidaria; de suerte que no podía dividirse aquel monto entre las actuaciones procesales que se derivaron del radicado matriz, ya qué la fuente de la obligación de reparar era una sola, entiéndase: el ilícito en que incurrieron las sentenciadas al hacer parte de la organización criminal dedicada a la falsificación del “pegacor”.

En cuanto a lo segundo, es decir, la pretensión restaurativa, indicó que para la víctima era importante conocer los lugares en donde fue vendido el producto y las personas que lo adquirieron, para adelantar de esa forma campañas de prevención por los efectos

⁹ Récord 9:48-20:03 CD audiencia del 01-08-18.

adversos y catastróficos que podía ocasionar la utilización de un bien, que no tenía las características técnicas necesarias para ser empleado en construcción.

Para la recurrente, estos puntos no fueron concretados en los allanamientos, preacuerdos y negociaciones celebrados por los autores del punible; lo que hacía evidente la necesidad de exteriorizarlos de alguna manera.

Los no recurrentes omitieron descorrer el traslado de rigor.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en virtud del artículo 34, numeral 1º de la Ley 906 de 2004¹⁰.

6.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Como un asunto inescindiblemente ligado al objeto de la apelación, este Tribunal deberá determinar si el daño emergente por los honorarios pagados por SUMICOL S.A.S. a la firma de abogados SAMPEDRO & RIVEROS CONSULTORES S.A.S., para la representación judicial de la compañía en el proceso matriz 2012-00117 y sus derivados, corresponde en verdad a la clase de perjuicio que se reclama, o mejor a las agencias en derecho que se incluyen dentro de una eventual condena en costas.

¹⁰ Preceptúa la norma: "Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito"

Con lo anterior, se podrá dilucidar si es jurídicamente viable, aplicar la solidaridad en el pago que esgrime la apoderada de víctimas, respecto de los \$102'600.000 causados por la gestión encomendada a los profesionales del derecho.

Por último, se estudiará si la exigencia restaurativa hecha por Suministros de Colombia, se satisfizo con la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía como titular de la acción penal, o, si por el contrario, demanda de un reconocimiento adicional en el incidente como parte del concepto de reparación.

6.3. DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Para resolver las inquietudes previas, se abordará su estudio a través de los siguientes acápitres: **6.3.1.** los perjuicios y las costas procesales; **6.3.2.** el proceso penal y la reparación integral.

6.3.1. Los perjuicios y las costas procesales.

El delito, como fuente de obligaciones, impone al sentenciado el deber de reparar los daños materiales y morales causados a la víctima, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 599 de 2000.

Para la concreta definición de estos puntos, se ha establecido el incidente de reparación integral, en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, y cuyo trámite inicia a solicitud de la parte interesada, o de oficio cuando se trata de víctimas menores de edad¹¹, una vez ha quedado en firme la sentencia que declara la responsabilidad penal de un determinado ciudadano.

¹¹ En efecto, el artículo 197 CIA preceptúa lo siguiente: "En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales

En el transcurso de esta actuación, que tiene una naturaleza eminentemente civil, quien promueve el incidente puede aspirar a la condena en costas, gracias al principio de integración que está previsto en el artículo 25 ibídem, y que remite al Código General del Proceso.

Tal cuerpo normativo dispone que las costas, por definición, incluyen las expensas y las agencias en derecho, que estarán a cargo de la parte vencida; serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente¹², siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación¹³.

Cada uno de los componentes en cita, abarca contenidos distintos. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al señalar que "las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión."¹⁴

Para fijar las agencias en derecho, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con mínimos y máximos que no puede desconocer el juzgador, y dentro de los cuales opera su discrecionalidad reglada para definir el monto que

o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia."

¹² Artículo 361 CGP.

¹³ Art. 365-B CGP.

¹⁴ CSJ-Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34.145

X

Radicado: 110016000000201600557 01 NI C-1066

Condenadas: Yenit Cepeda Madronero y Sofía Carolina González Molano.

Incidente de reparación integral

9

corresponda, en cada caso, atendiendo a diversos factores¹⁵ como "la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"¹⁶. (Subrayado propio).

En todo caso, las costas constituyen un derecho subjetivo de naturaleza procesal; tienen un carácter accesorio y no pueden, jamás, confundirse con el objeto del litigio.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 7 de noviembre de 2000, expediente 5606, sostuvo lo siguiente:

"... las decisiones de esa índole se fundan en la imposición legal cuyo sustento es el vencimiento del condenado a su pago, lo que las convierte en "un factor secundario en la secuela del juicio o una simple consecuencia procesal, extraña en rigor a los extremos materia de la controversia..." (LXXXVIII, p. 524), circunstancia que les acuña un carácter marcadamente accesorio.

....

Es evidente que la jurisprudencia, en esencia, predica que la condenación en costas es asunto que no surge sino con ocasión del proceso y a propósito de su realización, siendo ajena, en rigor, al litigio mismo llevado a conocimiento de la jurisdicción...

...tampoco puede perderse de vista que en el campo de los derechos subjetivos los hay de naturaleza sustancial y de naturaleza procesal, y entre estos, por lo explicado, se encuentra la condenación en costas...".

¹⁵ Artículo 366-4 CGP.

¹⁶ Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se sigue de lo expuesto, que en los casos en que la víctima promueve el incidente de reparación integral, el objeto del litigio es el reconocimiento, tasación y definición de otras formas de desagravio de los daños materiales y morales que el penalmente responsable causó con el delito. Como cuestión derivada del trámite, surgen las costas que dependen de las resultas del mismo y de la participación del interesado.

En otras palabras, las costas no nacen del delito, sino de las diligencias que se adelanten, y en donde una parte sale victoriosa, mientras que la otra termina vencida, y por ende obligada a sufragar las gastos en que pudo haber incurrido la primera para hacer valer sus derechos, claro está, con los parámetros de fijación y liquidación previstos en los artículos 365 y 366 CGP.

Al respecto, la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, en sus salas civil y penal, ha reiterado que los conceptos de costas y perjuicios son diferentes¹⁷.

Así, en sentencia del 28 de febrero de 2018¹⁸, la Corte estudió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la víctima, Banco AV VILLAS, contra el fallo proferido por el Tribunal de Superior de Cartagena, mediante el cual se negó la inclusión como perjuicios, de los gastos asociados a la defensa judicial de la entidad; oportunidad que aprovechó la Alta Corporación para indicar que:

¹⁷ Al respecto, consultar los autos del 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791, y del 7 de abril de 2000, expediente 7215 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Entre tanto, la Sala de Casación Penal se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias del 13 de abril de 2011, rad. 34.145, y del 28 de febrero de 2018, rad. 49493.

¹⁸ Rad. 49493, SP440-2018

Radicado: 110016000000201600557 01 NI C-1066
Condenadas: Yenit Cepeda Madronero y Sofía Carolina González Molano.
Incidente de reparación integral

11

"En ninguna irregularidad incurrió el Tribunal por no acceder a la petición del apoderado del Banco AV Villas de reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a la defensa en que incurrió en los procesos civil y penal. Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas, en el entendido, además, de que el incidente de reparación integral tiene por objeto la determinación de los perjuicios y cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas."¹⁹

Con tal entendimiento, se concluye que no le es dable a la víctima del delito, buscar el resarcimiento de los gastos que tuvo que asumir para la defensa judicial de sus intereses, a través del concepto de perjuicios o daños materiales, sino a través de las costas, que se dividen en expensas y en agencias en derecho, y cuya condena y liquidación está lo suficientemente regulada por la Ley 1564 de 2012¹⁹, aplicable por integración a estos asuntos.

Con los derroteros previos, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SUMICOL S.A.S., casa fabricante del producto "pegacor" de Corona, que fue falsificado, comercializado y distribuido por la organización criminal a la que pertenecían **Yenit Cepeda Madronero y Sofía González Molano**.

Esgrime entonces la censura, que hubo un gasto de \$102'600.000 por concepto de honorarios efectivamente pagados a la firma SAMPEDRO & RIVEROS CONSULTORES S.A.S. para la representación de la entidad en el proceso matriz 2012-00117, que se siguió para desmantelar y judicializar a los miembros de la banda, así como también en las actuaciones que se derivaron del mismo, y dentro de las cuales se encuentra la que se examina hoy

¹⁹ Por la cual se expide el Código General del Proceso.

con el radicado 2016-00557.

La juez de primera instancia, dio por probado el rubro en comento como daño material causado a Suministros de Colombia; postura, que, en principio, se acomoda a las pretensiones elevadas en la primera audiencia de incidente de reparación integral. Sin embargo, la a quo optó por dividir el citado monto entre los cinco procesos penales en donde se conocía de la existencia de una condena, lo que provocó que finalmente la suma por la cual tendrían que responder **Cepeda y González** ascendiera tan solo a \$20'520.000.

A semejante partición, se opuso la apoderada de la víctima, argumentando que los honorarios pagados constituyan un daño emergente que debían asegurar todos los implicados en la comisión del delito, bajo el precepto de solidaridad que justamente consagra el artículo 96 de la Ley 599 de 2000; queja que no está llamada a prosperar.

Pues bien, en el incidente de reparación integral, la representante de SUMICOL S.A.S. y la juez de instancia, confundieron las agencias en derecho con los perjuicios, y dieron por sentado la existencia de los últimos, con base en los gastos derivados de la defensa judicial de los intereses de la persona jurídica fabricante del producto "pegacor"; lo cual entraña una confusión conceptual, que se explicó suficientemente en la reseña que antecede al estudio del recurso.

Por lo mismo, las peticiones que elevó la censura desde sus intervenciones primigenias, no se encaminan verdaderamente al reconocimiento de unos daños, sino de las costas, que dependen del proceso o trámite que se adelante, y que en este caso cursa bajo la radicación 2016-00557; lo que lleva de inmediato a excluir la posibilidad de considerar los dineros que hubiera tenido que

13

sufragar la compañía en otras actuaciones procesales, aunque se deriven del diligenciamiento matriz 2012-00117.

Es decir, en estricto sentido lo que reclama la impugnante no son perjuicios derivados del delito, sino costas en la modalidad de agencias en derecho, que dependen del resultado de este incidente de reparación integral, y de su intervención en el mismo; no de otras radicaciones paralelas, que aunque tengan unos hechos comunes y relevantes para el derecho penal, se siguen bajo cuerdas procesales distintas.

De allí que sea improcedente la petición de la apoderada de SUMICOL S.A.S. para que este Tribunal condene a **Yenit Cepeda Madronero** y a **Sofía González Molano** a pagar solidariamente los honorarios que canceló aquella persona jurídica a la firma de abogados SAMPEDRO & RIVEROS CONSULTORES S.A.S., por la representación judicial en el proceso matriz 2012-00117 y sus derivados por rupturas.

De otra parte, habiéndose entendido que la pretensión de la víctima estuvo mal formulada desde la primera audiencia de incidente de reparación integral, al solicitar un daño emergente por gastos de defensa judicial, que en realidad corresponde al concepto de agencias en derecho, resulta aplicable el artículo 366-4 de la Ley 1564 de 2012.

Tal norma, enseña que el juez singular o colegiado, está sujeto a unos límites, mínimo y máximo, para efectuar esa liquidación, y que señala el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016²⁰.

²⁰ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

Por analogía²¹, el proceso penal que terminó con la condena de **Yenit Cepeda Madronero y Sofía González Molano**, por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, se asimila a un proceso declarativo que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, de suerte que, las agencias en derecho, oscilan entre 1 y 10 smlmv.

En el caso del trámite incidental dicho componente va de ½ hasta 4 smlmv.

Como se sabe, el juzgador no puede desconocer esos extremos, lo que significa que su actividad es reglada.

Lo anterior implica que, en el sub lite, aunque se impusieran los máximos permitidos de 10 y 4 smlmv, a favor de SUMICOL S.A.S., la suma total de \$20'520.000 que se fijó en primera instancia, con desconocimiento absoluto de las reglas para la condena y liquidación de costas procesales, excede el máximo permitido en el Acuerdo PSAA-10554²².

De modo que si este Tribunal, ajustara las pretensiones de la víctima a su verdadera naturaleza, es decir, las reconociera como agencias en derecho, tendría que reducir el monto que determinó la a quo, e incluso ir más allá y examinar los fundamentos de su producción en el sub lite²³; decisión que, en sana lógica,

²¹ Cuya aplicación avala el mismo Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus considerandos, y en el artículo 4º del mismo acto administrativo, que consagra lo siguiente: "A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares."

²² En efecto, esos \$20'520.000 equivalen, hoy en día, a 26.2 smlmv; cantidad que excede de los 14 smlmv que, como máximo, podrían imponerse en el sub lite por concepto de agencias en derecho.

²³ Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria por preacuerdo, en estricto sentido, la parte vencedora fue la Fiscalía, que tiene la titularidad de la acción penal, cuyos costos de ejecución asume el Estado, y en donde el papel del apoderado de víctimas fue mínimo. Ahora, en lo que tiene que ver con el trámite

15

perjudicaría al apelante único, y que por ende, no se adoptará aquí.

Por lo visto, la queja no prospera.

6.3.2. El proceso penal y la reparación integral.

En la dinámica impuesta por la Ley 906 de 2004, primero se agota el proceso que define o descarta la configuración de un delito, y quiénes son los autores o partícipes del mismo. Luego de que dicha controversia sea resuelta con un fallo condenatorio en firme, es viable que la víctima promueva el incidente de reparación integral, en busca del resarcimiento de los daños que ha sufrido por la conducta ilícita.

Naturalmente, los criterios lógico, cronológico y teleológico que orientan a estas actuaciones diferenciadas, y el principio de seguridad jurídica, permiten concluir que la premisa fáctica de la sentencia de condena, no puede ser cuestionada después en el incidente; pero ello de ninguna manera significa que a través de este último trámite, sea imposible reclamar componentes de verdad y justicia que no quedaron satisfechos con el mero ejercicio de la acción penal, como forma de lograr la reparación más completa posible del perjuicio.

Al respecto, la Corte Constitucional recordó que²⁴:

“... el Legislador ha establecido como elementos que integran el concepto de reparación integral, no sólo la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil reconocida como consecuencia del daño causado por

incidental, su propósito no es la búsqueda de condena en costas. Como ya se ha visto, este es un aspecto secundario. Lo que se persigue es la reparación de unos daños, y solo en la medida de que tales pretensiones prosperen, puede hablarse después de expensas y agencias en derecho.

²⁴ Sentencia C-409-09.

el delito, reparación en sentido lato, sino cualesquiera otras expresiones que contengan la verdad y la justicia, así como las actuaciones que de modo razonable reclame la víctima del sujeto penalmente responsable, en cuanto forma de cubrir el perjuicio moral y material que ha sufrido. En este sentido recuerda la Corte que la noción de reparación civil es independiente al proceso en el cual se obtenga (art. 16 de la Ley 446 de 1998), razón por la cual los criterios que se apliquen deben ser homogéneos.”

Con todo, se ha admitido que, sea el delito que sea, “[l]a integralidad de la reparación comporta la adopción de... las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”²⁵.

Para ilustrar tal postura, en los casos en que se quebrantan derechos de propiedad industrial, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, contempla en su artículo 241 que:

“El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;
- d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;

²⁵ Sentencia C-233 de 2016.

- e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o,
- g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca.”

Lo que refleja que son amplias, variadas y no taxativas, las medidas que se pueden solicitar y decretar para que los efectos indeseados de la conducta punible cesen, e incluso para que se consiga una reversión importante de las consecuencias nefastas del delito.

Con dicho marco conceptual, se resolverá la última queja formulada por la apelante, a través de la cual espera que se acceda a su pretensión restaurativa.

En estricto sentido, esta fue la solicitud que hizo en la primera audiencia de incidente de reparación integral:

“...la compañía Suministros de Colombia... solicita como pretensión restaurativa que las declaradas penalmente responsables informen cuáles

fueron las cantidades exactas que se falsificaron del producto “pegacor” de Corona, así mismo que indiquen qué personas naturales o jurídicas adquirieron dichos productos de la marca “pegacor”, los cuales no contaban con las especificaciones técnicas contenidas en la norma... NTC-121”²⁶.

Premisas que delimitan el pronunciamiento de este Tribunal, en atención al principio de congruencia que consagra el inciso 2º del artículo 281 CGP²⁷, al proclamar que: “[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.”

Sin embargo, al sustentar el recurso de apelación, la apoderada de SUMICOL S.A.S., dijo que buscaba el reconocimiento de la pretensión restaurativa, pero al momento de concretarla, incluyó aspectos que desfasaban su formulación primigenia, y con los que quería conocer los lugares en que fue comercializado el bien espario. Dicho tema, no será estudiado siquiera, por quebrantar la norma transcrita con antelación.

De esta forma, se entiende que el único punto de la pretensión inicial, en el que insiste la recurrente, tiene que ver con que **Yenit Cepeda Madronero y Sofía González Molano** señalen qué personas naturales o jurídicas adquirieron el producto “pegacor”, porque supuestamente tal información no ha quedado clara en los

²⁶ Récord 12:39-13:21 CD 1º audiencia de incidente de reparación integral.

²⁷ Dice la norma: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

19

distintos procesos penales derivados del radicado matriz, y se requiere para iniciar campañas de prevención de desastres, catástrofes o daños; queja que no está llamada a prosperar.

Pues bien, en la estructura de un argumento cualquiera, la verdad de la conclusión, depende de la verdad de sus premisas, y en el sub lite se advierte que esos datos que reclama la impugnante, están en el trabajo investigativo desplegado por la Fiscalía, para llegar a la condena de las mujeres mencionadas atrás; lo que significa que las razones del disenso no son del todo ciertas, e intentan recabar en puntos que fácilmente se desprenden del material probatorio recaudado, antes de que iniciara este incidente de reparación integral.

Así, al revisar la actuación 2016-00557, se avizora que el titular de la acción penal efectuó un juicioso abordaje del caso, a través de interceptaciones telefónicas, búsquedas selectivas en bases de datos, vigilancia y seguimiento de personas y cosas²⁸; lo que permite inferir que dicho ente posee las especificaciones que echa de menos la censura, y que, en su momento, constituyeron los insumos que tuvo en su poder la a quo para dar por probada la realización de los verbos rectores del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, a saber: utilizar, suministrar, distribuir, comercializar o adquirir con fines comerciales los materiales adulterados, incluido el pegante especializado “pegacor”.

Tal percepción de la Sala, se acrecienta al observar los anexos del proceso, en donde, por citar algún ejemplo, reposa el informe de investigador de campo FPJ-11 del 25 de noviembre de 2015, que expone, con nitidez, que la organización criminal vendía esos

²⁸ Como consta en la carpeta 1.

20

productos a entidades encargadas de la construcción de viviendas de interés prioritario, como la Fundación Pública Colombia en Construcción; la Unión Temporal Las Marías AIPE; y el proyecto Esmeralda Okavango, respaldado por "CONSTRUCORP", Constructores Asociados S.A.S²⁹.

De modo, que para obtener la información echa de menos Suministros de Colombia, no se requiere elevar tales exigencias a las condenadas, sino revisar los elementos de juicio que recopiló el Ente Acusador, en desarrollo de la misión constitucional que le fue encomendada en el artículo 250 de la Carta Política, que consagra que:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo..."

Fácil se advierte entonces, que el componente de verdad que reclama SUMICOL S.A.S., a través de su pretensión restaurativa, fue cubierto con el despliegue de la acción penal, dentro del proceso 2016-00557, que culminó con sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 2016, tal como lo anotó la a-quo; lo que hace que su reclamo sea abiertamente improcedente.

Por tanto, se confirmará en su integridad el fallo del 11 de agosto de 2018, que puso fin al incidente de reparación integral, promovido por la casa fabricante del producto "pegacor".

²⁹ Fl. 3 anexo 4. En igual sentido, puede consultarse el informe de investigador de campo FPJ-11 del 13 de enero de 2014, en donde se mencionan varios clientes del producto "pegacor" (fl. 127 anexo 3), entre ellos, "Luby de mallas y Perfiles del Poblado, a quien [Juan Gabriel] le confirma el envío de PEGACOR, 60 bultos de gris y 10 de blanco".

Radicado: 110016000000201600557 01 NI C-1066
Condenadas: Yenit Cepeda Madronero y Sofía Carolina González Molano.
Incidente de reparación integral

13

21

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de agosto de 2018, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del incidente de reparación integral, que inició SUMICOL S.A.S., a través de apoderado, en contra de **Yenit Cepeda Madronero y Sofía González Molano**; con las aclaraciones hechas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO. Por secretaría, enviar copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Cópíese, Notifíquese Y Cúmplase

Dagoberto Hernández Peña

Hermens D. Lara Acuña

Manuel A. Merchán Gutiérrez

ANEXO 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: **RAMIRO RIAÑO RIAÑO**
Radicación: 110016000000201601644 01
Procesados: Luis Alexander Hernández Ángel
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial
Procedencia: Juzgado 1ºPenal del Circuito de Conocimiento
Motivo de apelación: sentencia de incidente de reparación
Decisión: Revocar parcialmente

Aprobado mediante acta Nº 045/2021

Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima - Suministros de Colombia (SUMICOL) S.A.S - contra la sentencia del 18 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se abstuvo de condenar en perjuicios a Luis Alexander Hernández Ángel, pero lo condenó al pago de costas procesales.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Luis Alexander Herández Ángel, perteneció a una organización criminal, descubierta en 2012, dedicada a la falsificación de cemento de la marca ARGOS y del producto Pegacor de CORONA, en Bogotá y otras ciudades del país. Particularmente, el prenombrado se encargaba de comprar bolsas del cemento de la mencionada empresa y del pegante Pegacor de CORONA para empacar allí mezclas adulteradas que hacían pasar por productos originales con el fin de distribuirlas y comercializarlas posteriormente.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2016 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento condenó a **Luis Alexander Hernández Ángel** como coautor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autor, a la pena de 40 meses de prisión y multa de de 17,78 s.m.l.m.v. Por el mismo término de la sanción de prisión quedó inhabilitado para el ejercicio derechos y funciones públicas. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años.

Como no fue objeto de apelación esa decisión cobró ejecutoria ese mismo día

3.2. El 15 de septiembre de 2016¹, el apoderado de la víctima - Suministros de Colombia (SUMICOLS.A) -promovió incidente de reparación integral.

3.3 El Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento dio trámite al incidente propuesto y el 30 de octubre de 2018² celebró la primera audiencia, en la cual se constató la calidad de víctima de SUMICOL S.A.S y se le permitió al apoderado de esa compañía formular sus pretensiones indemnizatorias y enunciar las pruebas que haría valer.

3.3. El 29 de mayo de 2018³, en una segunda sesión, luego de intentarse infructuosamente una conciliación, la defensa manifestó que no ofrecería pruebas. Entonces, el juez decretó las pedidas por la apoderada de la víctima.

3.4. En la sesión del 30 de septiembre de 2020⁴, se llevó a cabo la

¹ Folio 67 del expediente.

² Folio 121 ibídem.

³ Folios 131 a 133 ibídem.

⁴ Folio 137ibidem.

práctica probatoria y las alegaciones de conclusión.

3.5 El 18 de septiembre de 2020⁵ se profirió y leyó la sentencia de incidente de reparación integral, contra la cual el apoderado de la víctima interpuso el recurso de apelación, que sustentó por escrito dentro del término legal.

3.6 En tal virtud el asunto fue repartido el 22 de noviembre de 2018 al despacho que actualmente preside el doctor Rafael Enrique López Géliz en el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.

3.7 Mediante pronunciamiento del 2 de febrero de 2021, al amparo del artículo 56-6 de la Ley 906 de 2004, el magistrado Rafael Enrique López Géliz se declaró impedido ante los restantes magistrados de la Sala de Decisión Penal por el presidida para conocer del asunto, con fundamento en que, en su condición de Juez 1º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, adoptó la decisión confutada.

3.8. A través de proveído del 3 de febrero de 2021 fue aceptado el impedimento declarado por el doctor López Géliz, por lo que la ponencia quedó a cargo del magistrado Ramiro Riaño Riaño y sus sala de decisión.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 Por medio de la sentencia de la fecha ya referida, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad declaró civilmente responsable a Luis Alexander Hernández Ángel, pero se abstuvo de condenarlo al pago de los perjuicios reclamados por la víctima, en cambio lo condenó a pagar costas y le fijó a su cargo agencias en derecho por valor de 8 s.m.l.m.v.

4.2 Como fundamento de su decisión, recordó, en primer lugar, que el apoderado de la víctima solicitó como reparación de los perjuicios

⁵ Folio 143 a 150 del expediente.

materiales el pago de los gastos en que incurrió por concepto de servicios de abogados durante el proceso, esto es, honorarios y costos de traslado a las diferentes diligencias.

Al respecto, señaló el *a quo* que tales erogaciones corresponden al concepto de costas procesales y agencias en derecho, los cuales no pueden ser reclamados como perjuicios según la jurisprudencia, pues cuentan con un trámite a través del cual deben cuantificarse, el que se encuentra descrito en los artículos 365 y 366 el CGP.

Así, destacó que la víctima no acreditó la ocurrencia de perjuicios causados con la conducta criminal, por lo que ninguna condena podía emitirse sobre el particular.

No obstante, consideró que sí incurrió la víctima en gastos que deben ser recompensados a título de agencias en derecho y costas procesales.

Acerca de las agencias en derecho, se refirió el *a quo* al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, según el cual para fijar su monto debe tenerse en cuenta la complejidad del proceso, las condiciones de partes e intervinientes y sus necesidades, también la regulación de tarifas de los procesos penales.

Consideró que en este caso el proceso finalizó por preacuerdo, por lo que no hubo mayor complicación para los representantes de víctimas, igualmente que la gestión no duró más de un año, razones por las cuales fijó la cuantía de las agencias en derecho en 8.s.m.l.m.v.

En cuanto a las costas procesales, aunque emitió condena, ordenó se liquidara su valor por la secretaría como lo señala el artículo 366 del CGP.

Finalmente, como la víctima solicitó también como pretensión reparadora que se ordene al acusado informar cuáles fueron las cantidades exactas que falsificaron de Pagacor de CORONA y a qué personas se los suministró, el juzgado señaló su improcedencia porque

para acceder a ello se requeriría el consentimiento del codenado. Por tanto, no accedió tampoco a esa forma de reparación no pecuniaria.

5. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión atrás referida, el apoderado de la víctima la apeló y solicitó su revocatoria.

Afirmó que solicitó una reparación económica de \$104.853.614 por concepto de daño emergente , ya que la compañía incurrió en esos gastos debido a la conducta criminal desplegada por Luis Alexander Hernández discriminando así:

- \$102.600.000 fue la suma cancelada por concepto de honorarios profesionales a la firma Sampedro Riveros Consultores que representó a la víctima en el proceso penal.
- \$ 2.253.614 por viáticos cancelados a los abogados miembros de la firma Sampedro Riveros Consultores para atender las diligencias relacionadas con el proceso penal.

También dijo que solicitó como reparación ordenar a **Luis Alexander Hernández** cuáles fueron las cantidades exactas que falsificaron del producto Pegacor de CORONA y quiénes los adquirieron.

Frente a la pretensión económica adujo que el *a quo* desconoció que la víctima incurrió en los gastos señalados por cuenta de la representación judicial que contrató en el proceso penal originado por la conducta de **Luis Alexander Hernández**, pues así lo acreditan las facturas y comprobantes aportados.Destacó que esas erogaciones no se habrían efectuado si el condenado no hubiese cometido el delito, luego es palpable la relación causal.

Ahora, refirió que en caso de que la segunda instancia considere que aquellos gastos son costas o agencias en derechos, debe revaluarse la decisión de primera instancia, puesto que no tuvo en cuenta el artículo

366 del CGP para definir la cuantía en las que fijó esos conceptos. Por ejemplo, desconoció que este radicado tuvo su origen en un proceso matriz en el que se investigó a veinte personas, luego no han debido tenerse en cuenta únicamente estas diligencias sino la actuación originaria que demandó el seguimiento de la causa por parte de sus abogados en varias ciudades.

Frente a la reparación inmaterial que demandó, criticó que el juez haya afirmado ncesaria la anuencia del condenado para ordenarla, pues la indemnización es una obligación para el declarado penalmente responsable como lo contempla el artículo 94 del CP.

Enfatizó en la importancia de esa forma de reparación porque ella evitará riesgos de desastre en edificaciones que se hayan construido con el cemento falsificado, en consecuencia, consideró necesario tener la información que se reclama para evitar afectación de derechos de otras personas.

Así las cosas, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder a la indemnización de perjuicios pretendida por SUMICOL S.A.S

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. La Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 e inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004, por consiguiente, procederá a resolver el asunto planteado por la recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

6.2. El problema, jurídico a resolver se concreta en determinar si los gastos por honorarios de abogados pueden ser reclamados como perjuicios materiales y si es procedente acceder a la reparación no pecuniaria pretendida por la víctima

6.3 Fundamentos para resolver

6.3.1 La reparación de daños derivados de la conducta punible

El artículo 94 del Código Penal regula la reparación del daño originado en el delito en los siguientes términos: “*La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*”. En relación con esa norma, es relevante destacar que la Corte Constitucional tiene establecido que las categorías de perjuicios allí mencionadas (materiales y morales) son solamente enunciativas, o sea que nada impide que se reparen otro tipo de daños. (C.C Sentencia C-344 de 2017)

A su vez, el artículo 96 del mismo estatuto dispone quiénes son los obligados a indemnizar: “*Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder*”.

Por su parte, el artículo 97 *ejusdem* fija un límite de hasta 1.000 s.m.l.m.v. para la indemnización de los daños derivados de la conducta punible, empero, según la Corte Constitucional, ello solo aplica en tratándose de daños morales objetivamente no determinados en el proceso penal (CC. Sentencia C-916 de 2002).

6.3.2 Tipología de daños

Los daños indemnizables se clasifican en materiales e inmateriales.

6.3.2.1 Los materiales

Dentro de esta categoría se encuentran el daño emergente y el lucro cesante, cuya definición se ubica en el artículo 1614 del Código Civil, así: “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

Es así que, el primero, comporta una pérdida o erogación generada por el incumplimiento, mientras el segundo, corresponde a toda utilidad, beneficio o ganancia dejada de obtener por haberse presentado el suceso lesivo, también fuente de obligaciones (artículo 1494 C.C.).

6.3.2.2 Los inmateriales

En esta categoría se subsumen el daño moral y, actualmente, el daño a la salud (CSJ. SP 1300 de 2019).

El daño moral “*es el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción*” provenientes del hecho dañino (Henao, 1998, p.244⁶). Según la jurisprudencia se clasifica en objetivado y subjetivado. El primero involucra el dolor, la aflicción, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior; mientras el segundo refleja las repercusiones económicas que tales sufrimientos pueden generar a al afectado (CSJ. SP 2129 de 2019).

Por su parte, el daño a la salud como perjuicio inmaterial indemnizable fue reconocido recientemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reemplazo del antiguo concepto de daño a la vida de relación, a partir de lo considerado por el Consejo de Estado:

“Pues bien, es del caso precisar que, en recientes pronunciamientos, esta Colegiatura ha replanteado la tradicional denominación de daño a la vida de relación (descrita, entre otras decisiones, en sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2011, rad. 34547), y acogido la tipología decantada en decisiones de unificación por el Consejo de Estado, en el sentido de que aquella corresponde al daño a la salud.

Es así que en providencia (CSJ, SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, rad. 47638, reiterada en sentencia SP5333-2018 del 5 de diciembre de 2018, rad. 50236) la Corte reseñó que el daño a la vida de relación es un concepto que inicialmente se encontraba presente en la jurisprudencia del Consejo de Estado (decisión del 19 de julio de 2000, exp. 11842). No obstante, dicha Corporación evidenció que con la aplicación de esa tipología se generaba inequidad en la tasación de las indemnizaciones, por lo que “decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones” (CE, 1º de junio de 2017, expediente 35197).” (CSJ. SP 036 de 2019)

⁶ Henao, Juan Carlos. (1998). *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Conforme ese lineamiento jurisprudencial, actualmente, aparte del daño moral, el daño a la salud también es considerado perjuicio inmaterial indemnizable, y su objeto es resarcir una lesión o alteración a la unidad corporal de una persona. (CSJ. SP 1249 de 2018).

6.4 El caso concreto

6.4.1 En los términos en que ha sido planteada la apelación, se advierte que la inconformidad del apoderado de la víctima se circscribe a que, en su criterio, los honorarios son un perjuicio (daño emergente) susceptible de ser reclamado como tal en el incidente de reparación integral; también que la reparación no pecuniaria que solicitó no puede depender de la voluntad del procesado.

Inicialmente, es necesario resaltar que el señor **Luis Alexander Hernández Ángel** fue condenado como coautor del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales en calidad de coautor en concurso con concierto para delinquir en calidad de autor.

Así mismo, es importante relevar que por la comisión de esos punibles el apoderado de la víctima solicitó del condenado la reparación de los siguientes perjuicios:

1. Materiales: por valor de \$104.853.614 discriminados así (i) 102.600.00, correspondiente al de los honorarios de los abogados que representaron a la víctima en el proceso penal; (ii) \$2.253.614 por tiquetes aereos, hospedajes y demás gastos soleventados por SUMINCOL S.A para que sus abogados se desplazaran a las diferentes diligencias del proceso.
2. A su reputación: que el acusado le informe qué cantidades exactas del producto Pegacor de CORONA falsificó y a quienes se los vendió, además para evitarle a esos compradores un perjuicio grave por la utilización de ese pegante que no cumple con estándares de calidad y seguridad.

Para acreditar esas pretensiones presentó como pruebas documentos de soporte donde constan los gastos de representación judicial en los que habría incurrido y el testimonio del representante legal de SUMICOL S.A.S quien declaró sobre la afectación que respecto de la reputación de la empresa tiene la distribución de un producto falso que lleva su marca.

Por su parte, la defensa no practicó prueba alguna.

6.4.2 Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que lo pretendido por la víctima como reparación de perjuicios materiales derivados de la conducta punible por la que fue condenado **Luis Alexander Hernández Ángel**, corresponde a los gastos que por concepto de representación judicial efectuó para participar en el proceso penal, los cuales ciertamente no pueden cobrarse como perjuicios, pues corresponden al concepto de costas procesales:

"La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho":

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)".

"Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión".

"De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas".

(...)

“También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios”:

“(...) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)”.

“Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000, 7215), que al respecto ha dicho”:

“En primer lugar señala la Corte que no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios, a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión”. (CSJ. SP del 13 de abril de 2011. Rad.34145⁷).

Por tanto, de forma acertada el juzgado de primera instancia desestimó que los cobros por honorarios y en general las erogaciones en que incurrió la víctima para proveerse una representación judicial al interior del proceso penal contra **Luis Alexander Hernández Ángel** puedan tenerse como un daño emergente y reclamarse su valor como reparación de perjuicios.

No obstante, eso no implica que no puedan reconocerse ese tipo de gastos al interior del incidente de reparación integral pero bajo el concepto de costas procesales cuya determinación debe regirse por las reglas detalladas en la legislación civil:

“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad

⁷ Reiterada en SP 440 de 2018.

penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral”.

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional”:

“(…) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009) ”.

*“Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable (*ibid.*). En ese sentido, cuando se busca –como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa- la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 para su establecimiento, en cuanto preceptúa que”:*

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

“La norma, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 2000, busca un objetivo común en el sistema procesal colombiano, que no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez de la República, en un asunto concreto sometido a su conocimiento, debe decretar la indemnización de los daños ocasionados a las personas o cosas, a favor del titular de los derechos”.

“De esa manera, el precepto citado tiene un efecto homologante en el sistema procesal de indemnización de perjuicios, que lleva a sostener que los criterios a aplicar en cualquier trámite encaminado a obtener la valoración de los mismos, independientemente del juez ante quien se surta, debe consultar, en la medida de lo posible, aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia”.

“Acorde con lo anotado en precedencia, debe manifestar la Sala que sí procede la condena en costas, pero estrictamente cuando de tabular el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio, se trata”.

2.6. Procedimiento para la liquidación de costas

“Verificado el anterior aspecto, es necesario dejar claro que el trámite para la liquidación de costas es el contemplado en la ley procesal civil, aplicable en estos eventos, como ya se dijo, en virtud del principio rector de integración, previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004”. (CSJ. SP del 13 de abril de 2011. Rad.34145).

En ese sentido se destaca también otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

En ninguna irregularidad incurrió el Tribunal por no acceder a la petición del apoderado del Banco AV Villas de reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a la defensa en que incurrió en los procesos civil y penal. Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas, en el entendido, además, de que el incidente de reparación integral tiene por objeto la determinación de los perjuicios y cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas.

(...)

Pues bien, la determinación del Tribunal -que la Corte avala- consistió, entonces, en precisar que aquellos conceptos que el representante del Banco AV Villas pretendió reclamar como perjuicios no los podía pedir como tales, pues evidentemente no configuran perjuicios.

Pero tal cosa no significó que esos rubros habrán de quedar impagados, y fue por eso que tras insistir en su naturaleza de costas procesales -y no de perjuicios- determinó que la vía para reclamarlos sería aquella prevista legalmente, esto es, en un incidente que habrá de tramitarse una vez resuelto definitivamente el incidente de reparación integral

De esa manera el reconocimiento del juzgado de primera instancia acerca de que la víctima tiene derecho a que el condenado en el proceso penal reconozca en su favor las erogaciones en que incurrió por la defensa de sus intereses al interior del proceso penal, a título de costas y agencias en derecho fue acertada. No obstante, se advierte que para la liquidación de esos rubros no siguió estrictamente el trámite de los artículos 365 y 366 del CGP, pese a invocar tales disposiciones, a los que por integración normativa (artículo 25 de la Ley 906 de 2004) se debe acudir para su respectiva determinación.

En efecto, los artículos 365 y 366 de aquel estatuto procesal mandan lo siguiente:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,

en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quedé ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Como puede verse, la condena en costas y agencias en derechos debe efectuarse en la decisión que pone fin a la actuación que da lugar a ella, en este caso, la sentencia que decide sobre el incidente de reparación integral, como así lo hizo el juez. Sin embargo, la liquidación de esos dos conceptos mencionados, por disposición de las normas referidas, la hará de forma concentrada el secretario del juzgado de primera o única instancia **una vez ejecutoriada la providencia que termina la actuación**, luego, el juez decide si la aprueba y de ser así contra esa determinación de ese funcionario judicial caben los recurso de reposición y apelación.

Pues bien, tal procedimiento no se cumplió en el *sub lite* respecto de las agencias en derecho porque el juzgado de primera instancia las fijó de

una vez en la sentencia que resolvió sobre el incidente de reparación, en cuantía de 8 s.m.l.m.v, sin esperar la firmeza de esa providencia.

No se entiende por qué procedió así respecto de las agencias en derecho pero frente a las costas sí efectuó únicamente la declaración de condena y ordenó liquidarlas posteriormente como lo dispone la ley civil, cuando el artículo 366 del CGP es claro al señalar que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas..."* es decir ambos conceptos se liquidan por el mismo procedimiento, no hay por qué distinguirlos.

De esa manera, esta Corporación constata que no habiendo cobrado firmeza la providencia que termina el incidente de reparación integral resultaba improcedente liquidar de una vez el valor de las agencias en derecho, la razón de esa exigencia radica en que por disposición del artículo 366 inciso 2º del CGP cuando el secretario del juzgado de primera o única instancia procede a liquidar tal rubro *"debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."* mandato que naturalmente no puede cumplirse si no se espera a la debida ejecutoria de la decisión con la que concluye todo el trámite procesal.

Por tanto, corresponde revocar el ordinal cuarto de la providencia apelada por ser improcedente esa liquidación en este estadio procesal. En su lugar se condenará en agencias en derecho, pues la primera instancia las encontró causadas sin que su existencia haya sido objeto de apelación; sin embargo, para liquidar su valor deberá el juzgado de primera instancia apegarse a lo dispuesto por el artículo 366 del CGP, una vez en firme la presente providencia.

Por sustracción de materia no se analizarán los cuestionamientos de la víctima a la liquidación que de las agencias en derecho realizó la primera instancia en la sentencia acá confutada, pues ese aspecto no debió ser objeto de pronunciamiento en la forma en que lo fue y por ello debe resolverse de nuevo sobre el particular esta vez con sujeción a lo dispuesto en la ley civil, como ya se advirtió.

6.4.3 De otro lado, en cuanto a la reparación no pecuniaria consistente en ordenar al procesado informe qué cantidad de producto Pegacor falsificó y a quiénes los entregó, sea lo primero advertir que tal solicitud tendría como fundamento resarcir el daño reputacional a SUMICOL S.A y evitar graves afectaciones para quienes compraron el producto falsificado, pues así lo planteó el apoderado de esa empresa víctima en la primera audiencia de incidente.

Al respecto, debe indicarse que, ciertamente la comercialización de productos falsificados que no cumplen con estándares de calidad afecta el buen nombre o reputación de la empresa usurpada, lo que constituye un daño; sin embargo, tal afectación es de carácter pecuniario, en tanto, como lo ha dicho el Consejo de Estado, cuando se trata de personas jurídicas el buen nombre hace parte de su patrimonio económico, razón por la cual las lesiones a ese derecho son un perjuicio material (daño emergente o lucro cesante)⁸ cuya reparación depende de los gastos que haya sufragado para restablecerlo:

En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino. (C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. 13001-23-31-000-2001-00362-01)

⁸ 1300123100220010036201 sentencia del 18 de febrero de 2016. C.E

De manera que al ser un daño patrimonial su reparación no puede ser la medida no pecuniaria pretendida, sino una de naturaleza económica:

Es así como, cuando se lesionan derechos pecuniarios, la reparación es de naturaleza económica, en tanto que la reparación de los derechos no pecuniarios puede revestir formas diferentes de la económica, advirtiendo que cuando se otorga una suma de dinero la misma no equivale al daño sufrido sino a su simple compensación. Y lo anterior debido a que los derechos pecuniarios o materiales tienen valor de cambio en el mercado, lo cual no ocurre con aquellos no pecuniarios o inmateriales⁹

Bajo esas circunstancias, queda descartada la forma de reparación solicitada frente a la afectación que la conducta punible tuvo sobre el buen nombre o la reputación de la persona jurídica SUMICOL S.A.S y como tampoco se cuantificó económicamente tal daño no puede emitirse condena pecuniaria alguna por su causación, pues correspondía a esa parte probar tanto el daño como su cuantía para ser procedente la reparación:

"De allí que en este tipo de incidentes la carga probatoria del demandante se reduzca a demostrar que el delito cometido por el penalmente responsable le ocasionó un daño, su naturaleza y cuantía." (CSJ. SP 6029 de 2017)

Ahora, tampoco es procedente la referida medida como una manera de evitar afectaciones a quienes compraron los productos falsificados, puesto que, primero, la finalidad de la reparación no es preventiva sino compensatoria o resarcitoria; segundo, SUMICOL S.A.S como víctima dentro del presente trámite incidental solo está legitimado en la causa para reclamar por los daños que se le causaron directamente a esa empresa y no por afectaciones que eventualmente sufran terceros indeterminados.

Así, aunque asiste razón al apelante en que para condenar a una medida de reparación no pecuniaria no es necesario consensuar el asunto con

⁹ J. C. Henao, "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366

el penalmente responsable como lo sugirió la primera instancia para no acceder a ese pretensión, en todo caso, por lo que acaba de exponerse líneas atrás, no es procedente adoptar aquella forma de reparación, es decir que en ese aspecto será confirmada la decisión de primer grado pero por las razones expuestas en este providencia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

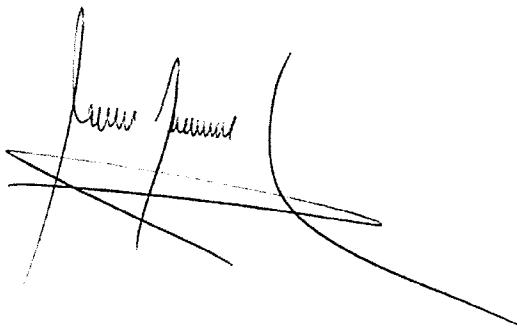
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de decisión apelada. En su lugar **CONDENAR** a **Luis Alexander Hernández Ángel** al pago de agencias en derecho cuya liquidación deberá hacer el juzgado de primera instancia una vez quede en firme esta providencia, bajo los lineamientos del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta sentencia no procede el recurso extraordinario de casación debido a la cuantía de las pretensiones, según el artículo 338 del C.G.P.

Quedan notificadas las partes e intervenientes en estrados.



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

(APROBADO)
JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado

ANEXO 4



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

PF.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Magistrado Ponente

STP781-2019

Radicación n.º 102027

Acta n.º 24

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

V I S T O S

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela interpuesta mediante apoderado judicial por el representante legal de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA (SUMICOL) S.A.S.**, contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, por presunta lesión de sus derechos constitucionales.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Según lo refieren las diligencias, a partir de la información ofrecida por una fuente no formal en la que advertía sobre la posible existencia de una organización criminal dedicada a la fabricación ilegal, comercialización y distribución de cementos, al igual que pegantes cerámicos de la marca “PEGACOR DE CORONA”, la Fiscalía Octava de la Unidad Nacional de Protección de la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones inició la correspondiente indagación, en virtud de la cual se llevaron a cabo sendas capturas a nivel nacional, lo que dio lugar a la ruptura de unidad procesal en la medida que algunos de los implicados aceptaron cargos.

Como resultado de una de aquellas rupturas de unidad procesal ordenadas, se adelantó en contra de JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO el proceso bajo el radicado No. 110016000000201502062 ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia, despacho que el 7 de abril de 2016 condenó al procesado como autor de los delitos de concierto para delinquir en concurso con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia mediante providencia del 8 de noviembre de 2016.

El 2 de diciembre de 2016, el apoderado de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA (SUMICOL) S.A.S., solicitó dar inicio al incidente de reparación integral.

Iniciado el trámite incidental, el apoderado de la víctima formuló las siguientes pretensiones:

i) De naturaleza económica, modalidad de daño emergente, pidió que se condene al procesado a pagar de manera solidaria con quienes sean declarados penalmente responsables por estos mismos hechos:

a) La suma de \$ 102.600.000, correspondiente a los valores en que incurrió la empresa por concepto de honorarios profesionales para su representación judicial como víctima, dentro de los hechos relacionados con la falsificación del producto “PEGACOR DE CORONA”.

b) La suma de \$ 2.253.614, por concepto de tiquetes aéreos y hospedaje de algunos integrantes de la firma de abogados Sampedro Riveros Consultores S.A.S., quienes se trasladaron en cinco oportunidades a las ciudades de Neiva y Armenia, con el propósito de atender las diligencias judiciales allí programadas.

ii) De naturaleza restaurativa. Dirigido a materializar el derecho a la verdad, en cuanto propuso que el condenado informe las cantidades exactas falsificadas de “PEGACOR CORONA” e indique las personas naturales o jurídicas que adquirieron dicho producto.

Al pronunciarse sobre las pretensiones en providencia del 31 de mayo de 2018, el juez condenó a JOSÉ ORLANDO

ESCOBAR LIZCANO al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de honorarios de abogados, a título de daño emergente a favor de la sociedad SUMICOL S.A.S., así como el valor de \$ 517.340 y \$ 392.520 por tiquetes aéreos a la ciudad de Armenia y gastos correspondientes a la actuación penal.

Explicó el fallador que excluyó los gastos causados por desplazamientos a ciudades distintas al municipio de Armenia, en tanto no se decretó la conexidad frente a otros procesos penales, ni se solicitó la acumulación de incidentes, por lo que deberá la víctima iniciar los demás incidentes de reparación de manera individual.

Respecto a la pretensión restaurativa, advirtió que el condenado tiene derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse ni incriminar a las personas indicadas en el artículo 8º de la Ley 906 de 2004. A lo cual agregó, que en la audiencia de conciliación el incidentado manifestó que desconocía la información requerida por la víctima.

En contra de la decisión que resolvió el incidente de reparación integral, el apoderado de la víctima formuló y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido para ante el Tribunal Superior de Armenia.

Es así, que con sentencia del 2 de octubre de 2018, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia resolvió, confirmar lo decidido por el juez *a quo*, al tiempo que

condenó en costas a la parte incidentante, cuya liquidación se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho, fijó la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En tales condiciones el representante legal de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA (SUMICOL) S.A.S., promueve mediante apoderado judicial demanda, en procura de amparo para los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y el derecho a la reparación integral de la víctima que estima vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia.

En sustento de la acción, inicialmente se ocupa el libelista de hacer alusión al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en especial, en lo que a la relevancia constitucional se refiere, por cuanto el operador judicial accionado transgredió los límites de su decisión, al imponer una condena supremamente injusta, consistente en que la sociedad que representa, víctima dentro de las diligencias penales, está quedando obligada a cancelar en favor de su victimario, costas procesales y agencias en derecho. Todo ello, a partir de la aplicación equivocada y aislada que el tribunal le dio a una norma contenida en el Código General del Proceso,

la cual, traída a la legislación penal, termina conculcando esa garantía imperativa de gratuidad que incorpora nuestro mecanismo de control social de *ultima ratio*.

Frente al requisito de subsidiariedad, aduce que para el caso examinado no es procedente el recurso extraordinario de casación, en razón a que la pretensión económica elevada por su representada corresponde a 134 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no se supera la cuantía mínima (1.000 SMLMV) exigida para recurrir en casación de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012.

Precisa que con la sentencia de reparación se incurrió en dos defectos constitutivos de una vía de hecho, los que pasa a explicar así:

i) Desconocimiento del precedente, en este caso la jurisprudencia constitucional (C-228/02, C-454/06, C-209/07 y C-516/07), en virtud de la cual se ha reconocido expresamente a las víctimas las garantías fundamentales a la verdad, justicia

y reparación integral.

ii) Violación directa de la Constitución, por cuanto se decidió teniendo únicamente referentes en materia civil, situación que resulta equivocada, porque si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que el incidente de reparación integral se rige por disposiciones de naturaleza civil, en aspectos probatorios y en aquellos que no encuentren

regulación expresa en la Ley 906 de 2004, no así puede desconocerse que dicho trámite no constituye un proceso civil dado que el mismo se encuentra regulado en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

De ahí que, sostiene, mantener incólume la decisión reprobada, implicaría desconocer los elementos estructurales del debido proceso, puntualmente la gratuidad, por lo que la segunda instancia debió considerar que el origen del escenario convocado para la reclamación de perjuicios, era consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad penal, de donde surge recordar que el artículo 13 de la Ley 906 de 2004 consagra dicho principio rector.

Por lo demás, indica que dentro de los procesos iniciados con ocasión de las demás rupturas procesales, ya fue definida plenamente la responsabilidad penal de los implicados, con sus consecuentes condenas al pago de perjuicios, sin que exista explicación válida para entender que tratándose de la misma organización criminal y un único ordenamiento jurídico, el Tribunal Superior de Bogotá no condenó a la sociedad SUMICOL al pago de costas, ni agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, solicita que en orden a restablecer los derechos fundamentales conculcados a la sociedad accionante, se “*le exonere a mi representada del pago de las costas procesales y de las agencias en derecho ordenadas en la parte resolutiva de la providencia*”.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, para el ejercicio del derecho de contradicción. Asimismo, se ordenó integrar el contradictorio con el procesado JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO.

En su respuesta, el Secretario del Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal, aporta copia de la decisión de segunda instancia de fecha 2 de octubre de 2018.

Con escrito radicado en la Secretaría de la Sala, el 13 de diciembre de 2018, el apoderado de la sociedad accionante allega copia del auto del 5 de diciembre de 2018, a través del cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia liquidó las costas del proceso 110016000000201502062.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella se dirige contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, de la cual es su superior funcional.

Referente a la acción pública que nos ocupa ha de precisarse que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, cuando no exista otro medio de defensa judicial para buscar la eficacia del derecho atacado o amenazado, surge la acción de tutela como única medida a disposición del titular de aquél, con el fin de llevar a la práctica la garantía que en abstracto le ha conferido la Constitución.

En el evento que concita la atención de la Sala, la solicitud de amparo interpuesta por el apoderado de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA (SUMICOL) S.A.S., se contrae a verificar si la autoridad accionada -*Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia*- ha incurrido en la vulneración de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y el derecho a la reparación integral de la víctima, a partir de la decisión mediante la cual se le condenó en costas y en agencias en derecho, dentro del trámite incidental que le siguió a la sentencia condenatoria proferida en contra de JOSÉ ORLANDO ESCOBAR LIZCANO.

En cumplimiento de dicho cometido, impone reiterar

que acorde con la doctrina de la Corte Constitucional (*Cfr. Sentencias: C-590/05, SU-195/12 y T-137/17, entre otras*) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, solamente resulta procedente de **manera excepcional** y siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en **(i)** requisitos generales; y **(ii)** causales específicas.

Los primeros que se concretan a: **a)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **b)** que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; **c)** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **d)** que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **e)** que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **f)** que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error*

inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y **h)** *la violación directa de la Constitución.*

El **defecto sustantivo** se configura, cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado y se estructura, a partir, de cualquiera de las siguientes vías:

(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. (CC T-102/14).

Aplicando las premisas jurisprudenciales antes expuestas al presente asunto, debe señalarse que en lo que atañe a las exigencias de carácter general, se constata que: **(i)** el caso resulta de relevancia constitucional, pues lo que es objeto de debate es la posible afectación del derecho

fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y otras garantías superiores; **(ii)** la interposición de la demanda se produjo dentro de un término razonable (inmediatez), toda vez que la decisión de segunda instancia, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, data del 2 de octubre de 2018, y esta acción constitucional fue admitida el 14 de enero del año en curso; **(iii)** la parte accionante identificó con suficiencia los fundamentos fácticos, las pretensiones y los derechos que considera vulnerados; **(iv)** no se discute por este cauce una sentencia de tutela y; **(v)** se agotaron los mecanismos ordinarios y de defensa judicial al interior del proceso, toda vez que como lo advirtió el accionante, en este caso no procede el recurso extraordinario de casación, dada la cuantía de las pretensiones indemnizatorias.

Ahora bien, en punto de los defectos en que incurrió el tribunal accionado al imponer condena en costas y en agencias en derecho a la víctima, advierte la Sala que la providencia censurada se aviene a una de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia, en tanto que no acudió a la aplicación sistemática de las normas que regulan dichos institutos dentro del proceso penal y en su lugar partió del criterio objetivo que tiene plena operancia en materia civil, según el cual, “*se condena en costas a la parte vencida en el proceso, incidente o recurso, sin que sea necesario analizar por qué perdió*”.

En ese contexto, debe recordarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse

sobre la naturaleza y procedencia del incidente de reparación integral y de la condena en costas dentro del proceso penal, en el sentido de indicar que el primero de estos es “*una acción civil al final del proceso penal*” por lo que “*el incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora)*”, mientras que se ha remitido a lo que dice la doctrina en cuanto se “*entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho.*” (CSJ SP SP440-2018).

Y en cuanto a la normatividad que ha de aplicarse en el incidente de reparación integral, lo cual admite, según lo viene reiterando la Sala, la imposición de costas procesales y agencias en derecho, se ha precisado que la Ley 906 de 2004 establece las pautas generales en tanto que el procedimiento civil será el que regule aquellos asuntos no contemplados en la norma especial. De ahí que debe recurrirse a la vía integrativa regulada en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, en cuanto reza:

“En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”

Se afirma entonces que en el caso sometido a consideración de la Sala, se incurrió en defecto sustantivo, porque existiendo norma especial que regula la condena en costas dentro del incidente de reparación integral, se dejó de aplicar de manera injustificada y se acudió al ordenamiento general, en este caso a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y a la regulación que sobre las agencias en derecho trae el artículo 8º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Es así, que al remitirnos al contenido del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, encontramos que allí se consagra de manera puntual la circunstancia que daría lugar a la condena en costas al finalizar el trámite incidental, en tanto advierte que “*la ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas*”, situación que no aconteció en el caso objeto de la acción.

Sobre el particular, la Sala destacó:

Fácil se advierte, entonces, que sea por la vía general de las preceptivas propias de la indemnización judicial, o por la específica de la Ley 906 de 2004; es ineludible la condena en costas, cuando estas efectivamente han sido causadas.

Ello porque no puede dudarse la evidente simbiosis que con el tema indemnizatorio y, particularmente con las formas civiles de dirimir conflictos, tiene el trámite del incidente de reparación integral, pues, en primer lugar, suficientemente se conoce que el delito se constituye en fuente de obligaciones, por la vía de la

responsabilidad civil extracontractual, acorde con lo dispuesto por los artículos 1494 y 2341 del Código Civil.

(...)

Una lectura contextualizada de ese apartado normativo claramente permite inferir cómo se parte de la base general de que la parte condenada en el incidente debe pagar, además, las costas del proceso. Y, si el promotor del incidente se abstiene de concurrir, será él quien responda por ellos. (CSJ SP sent. casación del 13/04/2011, Rad. 34145).

Para concluir, si bien uno de los principios rectores del sistema penal es el de gratuidad (art. 13 Ley 906 de 2004), no así puede desconocerse que este se refiere a los costos de la función pública de administrar justicia, lo que no incluye por tanto los gastos de la pretensión indemnizatoria, de ahí que surge como excepción a dicho principio, la condena en costas y agencias en derecho dentro del incidente de reparación integral que le sigue a la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso penal regulado en la Ley 906 de 2004, cuya imposición no puede obedecer estrictamente a criterios objetivos como los que gobiernan el proceso civil, porque de hacerlo se desconocería que el origen de tal petición de reparación es precisamente la declaratoria de responsabilidad penal.

Así, en virtud de la integración normativa ha de acudirse a las normas del procedimiento civil para complementar aquello que no está expresamente contemplado en la Ley 906 de 2004 sobre la materia. Es por

ello, que de la aplicación sistemática de las normas, y en particular, del contenido del artículo 104 citado, se parte de la base general de que quien resulte condenado en el incidente debe pagar, además, las costas del proceso. Y, si el promotor del incidente se abstiene de concurrir, será él quien responda por ellos, todo lo cual permite concluir que el legislador no quiso dejar al arbitrio del juez la condena por dichos conceptos, pues no de otra forma se entendería que haya contemplado de manera expresa la situación que da lugar a ello.

Lo dicho en precedencia conduce a concluir razonablemente que con el actuar del tribunal demandado se han quebrantado el debido proceso y acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad de los cuales es titular la sociedad accionante, por lo que es imprescindible brindar la protección a efecto de que sean restablecidos dado que frente a la decisión reprobada, como quedó visto, el proceso no ofrece alternativa alguna para cuestionar su validez, de manera que se impone necesario que el juez constitucional intervenga.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 2 de octubre de 2018, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal superior de Armenia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de

Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, invocados por el apoderado de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA (SUMICOL) S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones consignadas en la presente providencia.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo de la providencia de fecha 2 de octubre de 2018, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia, en cuanto condenó en costas y en agencias en derecho a la parte incidentante.

3.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta determinación.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria